

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de agosto de 2017.

Señor:

JUEZ DEL CIRCUITO DE PASTO (R)

E.

S.

D.

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**
 Accionante: NIDIA YESENIA SEVILLANO RODRIGUEZ
 Accionados: GOBERNACIÓN DE NARIÑO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
 DEPARTAMENTAL Y CONSEJO COMUNITARIO "ALEJANDRO
 RINCÓN" DE BARBACOAS (N).

Cordial saludo.

JUAN CARLOS HURTADO NARVAEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogado en Ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 145.780 del H.C. S. de la J., obrando como apoderado judicial del Señor (a) NIDIA YESENIA SEVILLANO RODRIGUEZ, igualmente mayor de edad y residente en el municipio de Barbacoas (N), identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.082.688.189 de Barbacoas (N), en ejercicio de la Acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1.991, me permito en forma atenta y respetuosa formular la presente Acción de Tutela, con el fin de amparar los derechos constitucionales y fundamentales de mi poderdante, entre otros a la igualdad, trabajo, debido proceso administrativo, dignidad, seguridad social y demás derechos fundamentales que han sido vulnerados por la Gobernación de Nariño – Secretaria de Educación Departamental y Consejo Comunitario "Alejandro Rincón" del Municipio de Barbacoas, teniendo de presente los hechos y consideraciones siguientes:

I.- HECHOS

PRIMERO.- La señora, NIDIA YESENIA SEVILLANO RODRIGUEZ, pertenece a la comunidad afrodescendiente del pacífico nariñense y pie de monte y además es cabeza de familia. Es decir que mi prohijada acredita una doble condición de vulnerabilidad por un lado pertenece a un grupo poblacional históricamente marginado y a su vez es cabeza de familia.

SEGUNDO.- Mi poderdante no tiene un trabajo fijo y por ese motivo participó del concurso público de méritos para lograr ingresar al servicio público educativo como Docente en Primaria, con el único fin de mejorar las condiciones de vida para su familia.

TERCERO.- Mi prohijada superó todas y cada una de las etapas del concurso público de méritos según Convocatoria 238 de 2012 de la CNSC, obteniendo como puntaje definitivo luego de computar la prueba integral etnoeducativa, valoración de antecedentes y entrevista de CINCUENTA Y CINCO PUNTO TREINTA Y CINCO PUNTOS (55.35).

CUARTO.- Según lista de elegibles conformada por la Resolución No. 3425 de veintitrés (23) de julio de 2015 de la CNSC, mi poderdante se ubica en el lugar número CIENTO OCHENTA Y DOS (182).

QUINTO.- En la audiencia del tres (3) de diciembre de 2015, mi prohijada escogió dentro de las vacantes ofertadas por la entidad territorial a la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC – que administra la CNSC, el Centro Educativo El Recodo del Municipio de Barbacoas (N).

SEXTO.- El Consejo Comunitario "Alejandro Rincón", en oficio del quince (15) de noviembre de 2016, niega el Aval, entre otros argumentos:

"La escogencia o selección de los candidatos debe ser concertada entre las autoridades educativas y las comunidades que precisan de etnoeducadores; pero obsérvese que la selección debe ser concertada y no impuesta, y el concurso es una imposición, razón por la cual no es posible hacer valer un Decreto – ley (que es de menor rango) sobre los que taxativamente ordena una ley que obviamente es de un rango superior y por tanto prevalece sobre la norma anterior.

En segundo lugar, no solo basta con ser Afrodescendiente, pues además debe poseer conocimientos básicos del respectivo grupo étnico, es decir la comunidad en la cual va a enseñar a sus hijos debe estar al tanto de que sus docentes conozcan la Cosmovisión, Cosmogonía, Cosmología, Creencias, Tradiciones, Leyes, Usos Costumbres, Folklore, Artesanías, específicos de esa comunidad (...)".

SÉPTIMO.- El día treinta y uno (31) de julio de 2017, en una segunda audiencia de escogencia de plaza dentro de la Convocatoria 238 de 2012, programada por la Secretaría de Educación de Nariño, se ofertan las vacantes reportadas a la OPEC por la Doctora, DORIS GILMA MEJÍA BENAVIDES, Secretaria de Educación Departamental.

En la citada audiencia, mi cliente escogió el Centro Educativo San Miguel de Ñambi del Municipio de Barbacoas (N), de lo cual la Secretaria de Educación de Nariño no entregó copia del acta de escogencia y menos permitió dejar un registro fotográfico.

OCTAVO.- En la audiencia del treinta y uno (31) de julio de 2017, se informa a los convocados que tienen quince (15) días hábiles para conseguir el Aval del respectivo Consejo Comunitario. Labor quijotesca que ha sido difícil de cumplir pues deben recordar los accionados que en un (1) año, siete (7) meses y veintiocho (28) días que trascurrieron desde la primera convocatoria de escogencia de plaza celebrada el día tres (3) de diciembre de 2015 hasta la segunda convocatoria, no pudieron conseguir el Aval, en quince (15) días hábiles es imposible.

NOVENO.- El día cuatro (4) de agosto del hogano, mi poderdante en cumplimiento de la orden impartida por la Secretaría de Educación de Nariño, entrega al Representante Legal del Consejo Comunitario "Alejandro Rincón", solicitud de Aval para poder ser nombrada en periodo de prueba.

DÉCIMO.- Mi prohijada en fecha ocho (8) de agosto de 2017, se reúne con los padres y madres de familia del Centro Educativo San Miguel de Ñambi del Consejo Comunitario "Alejandro Rincón" Municipio de Barbacoas (N), quienes entregan el Aval de reconocimiento cultural con treinta y siete (37) firmas, por cuanto la Docente NIDIA YESENIA es de la Vereda de San Miguel de Ñambi.

DÉCIMO PRIMERO.- El día dieciséis (16) de agosto de 2017, el señor, JOSÉ YOSMAN ARBOLEDA, representante legal del Consejo Comunitario "Alejandro Rincón", niega el Aval de reconocimiento cultural, señalando lo siguiente:

"(...) La Junta Directiva no le puede otorgar el aval que usted solicita, porque al consultarle a la comunidad, manifiestan que violarían la normatividad especial, sentencia y convenios a favor de la autonomía de los grupos étnicos, por consiguiente estamos impedidos para otorgarle el aval porque no podemos desobedecer una orden directa de la máxima autoridad que es la comunidad (...)".

DÉCIMO SEGUNDO.- La lista de elegibles, según Resolución No. 3425 de veintitrés (23) de julio de 2015, expedida por la CNSC tiene una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza. Es decir que estaríamos en presencia de un acto administrativo que si ya no feneció está a punto de perder su vigencia.

DÉCIMO TERCERO.- En el *sub judice* se cumplen los presupuestos de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad y en tal sentido se debe acceder a la acción de amparo solicitada.

II.- CONSIDERACIONES

1.- ANTECEDENTES DEL CONCURSO AFRODESCENDIENTE SEGÚN CONVOCATORIA 238 DE 2012.

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC –, con fundamento en la Constitución Política – artículos 7, 8, 10, 13, 26, 27, 67, 68, 70, num. 11 art.189 y artículo 125 –, Sentencias de la Corte Constitucional C - 1230 de 2005 y C – 175 de 2006, Leyes 21 de 1991, 70 de 1993,

artículos 62 y 115 de la Ley 115 de 1994, artículo 11 de la Ley 909 de 2004, numeral 5.7 del artículo 5 de la Ley 715 de 2001, los Decretos 3323 de 2005, 140 de 2005, 3982 de 2006, 3446 de 2007 y 1278 de 2002, publica la Convocatoria No. 238 de 2012 para proveer 336 vacantes de Etnoeducador Docente en Primaria de las Instituciones Educativas Oficiales que atiende población afrocolombiana, negra, raizal y palenquera en el Departamento de Nariño.

La Convocatoria 238 de 2012 de la CNSC, tenía dentro de su estructura interna las siguientes etapas:

- a) Convocatoria;
- b) Inscripción y publicación de admitidos a las pruebas;
- c) Prueba integral etnoeducativa;
- d) Publicación de resultados de la prueba integral etnoeducativa;
- e) Valoración de antecedentes y entrevista;
- g) Conformación y publicación de listas de elegibles;
- h) Nombramiento en período de prueba

Es decir que NO establecía como requisito para el nombramiento en periodo de prueba el Aval del respectivo Consejo Comunitario del territorio colectivo.

Una vez superadas las etapas a, b, c, d y e, la CNSC publica la lista de elegibles según Resolución No. 3425 de veintitrés (23) de julio de 2015.

Con la lista de elegibles en firme, la Secretaria de Educación de Nariño, cita a los elegibles a audiencia pública de escogencia de plaza para el cargo de Docente de Primaria. Audiencia que se llevó a cabo el día tres (3) de diciembre de 2015 a las ocho y treinta de la mañana (8:30) A.M., en las instalaciones del Hotel Morasurco de la Ciudad de Pasto (N).

En dicha citación, se determinó como fecha límite para la recepción de Aval de reconocimiento cultural expedido por la junta del respectivo Consejo Comunitario para los docentes que seleccionen establecimientos educativos rurales, el día dieciocho (18) de diciembre de 2015.

Los docentes que seleccionaron plaza se vieron en la imposibilidad de conseguir el Aval de reconocimiento cultural del respectivo Consejo Comunitario, a pesar de pertenecer a la población afro del pacífico nariñense, y superar la prueba integral etnoeducativa y entrevista que evaluaba aspectos de pertenencia y conocimientos en etnoeducación, que los acredita con suficiencia para el conseguir el Aval sin mayores trabas.

Transcurrieron un (1) año, siete (7) meses y veintiocho (28) días, para que la Secretaría de Educación de Nariño convocara nuevamente a los docentes elegibles de la Convocatoria 238 de 2012 que no habían podido ser nombrados en periodo de prueba por la falta del requisito del Aval, para una nueva audiencia, la misma que se llevó a cabo el día treinta y uno (31) de julio de 2017 en el auditorio del Hotel Morasurco de la ciudad de Pasto (N).

La citación se acompaña con el reporte de empleos públicos que fueron publicados según la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC – de la CNSC, sin informar si los establecimientos allí señalados se ubican o no en territorio colectivo afrodescendiente.

Sin que les entregaran copia del acta de escogencia y prohibiéndoles además tomar un registro fotográfico de la misma, la Secretaría de Educación de Nariño, informa a los docentes que escogieron plaza, que tienen quince (15) días hábiles para que presenten el Aval de reconocimiento cultural para efectos del nombramiento en periodo de prueba. Plazo perentorio que vence el día veintitrés (23) de agosto de 2017.

Es menester señalar que la Lista de Elegibles fue publicada el día veintitrés (23) de julio de 2015, la cual señala en su artículo 4:

“La lista de elegibles conformada a través del presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 11 del Decreto Ley 1278 de 2002”.

Por lo anterior, estaríamos en presencia de una lista de elegibles que perdió validez en virtud del paso del tiempo auspiciado por un actuar descuidado de la entidad territorial certificada y un Consejo Comunitario discriminador.

2.- AVAL DE RECONOCIMIENTO CULTURAL AFRODESCENDIENTE.

El Aval como requisito previo para ser nombrado como docente en periodo de prueba en establecimientos educativos ubicados en territorios colectivos, se reglamentó inicialmente en el Decreto 3323 de 2005, "Por el cual se reglamenta el proceso de selección mediante concurso para el ingreso de etnoeducadores afrocolombianos y raizales a la carrera docente, se determinan criterios para su aplicación y se dictan otras disposiciones", el mismo que condiciona en su artículo 17¹ los nombramientos en periodo de prueba en territorios colectivos de las listas de elegibles al Aval que debe conceder la autoridad comunitaria competente del respectivo Consejo Comunitario.

Disposición normativa que viene a ser modificada por el artículo 4 del decreto 140 de 2006. El siguiente es el sentido literal:

"ARTÍCULO 4°. Modifícase el artículo 17 del Decreto 3323 de 2005, el cual quedará así: Artículo 17. Nombramiento en periodo de prueba en territorios colectivos.

Los integrantes de la lista de elegibles para ser nombrados en periodo de prueba en cargos vacantes en los territorios colectivos deberán contar con el aval de reconocimiento cultural expedido por la autoridad comunitaria competente del respectivo Consejo Comunitario. El cual deberá ser entregado en la entidad territorial certificada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles. En caso de no contar con dicho aval no podrá ser nombrado en la vacante correspondiente al territorio colectivo".

Ordenamiento que se compila sin mayores cambios en el Decreto Presidencial No. 1075 de 2015, Capítulo 2, "Proceso de selección mediante concurso para el ingreso de etnoeducadores afrocolombianos y raizales a la carrera docente", artículo 2.4.1.2.1., Parágrafo Único².

2.1. LOS ELEGIBLES ACREDITAN LA SUFICIENTE IDONEIDAD EN ETNOEDUCACIÓN Y ESTÁ POR SENTADA LA IDENTIDAD CULTURAL CON LA POBLACIÓN AFRODESCENDIENTE PUES MI PODERDANTE PERTENECE A ESTE GRUPO POBLACIONAL.

Los aspirantes de la Convocatoria Pública No. 238 de 2012, superaron todas y cada una de las etapas que señalaba el Decreto 3323 de 2005 y Decreto Modificatorio 140 de 2006, entre ellas, tuvieron que presentar un proyecto etnoeducativo, superar una prueba de conocimientos que incluía aspectos culturales y étnicos propios de la población afro del pie de monte y pacífico nariñense y además superaron con creces una prueba de entrevista que viene a ser

¹ "Artículo 17. Nombramiento en periodo de prueba en territorios colectivos. Los integrantes de la lista de elegibles para ser nombrados en periodo de prueba en cargos vacantes en los territorios colectivos deberán contar con el aval de reconocimiento cultural expedido por la autoridad comunitaria competente del respectivo Consejo Comunitario. El cual deberá ser entregado en la entidad territorial certificada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles. En caso de no contar con dicho aval no podrá ser nombrado en la vacante correspondiente al territorio colectivo.

El aval será otorgado en audiencia pública, con la presencia de un funcionario comisionado por la entidad territorial certificada. De lo ocurrido en la audiencia quedará constancia en un acta que será suscrita por las autoridades de los consejos comunitarios y entregada a la secretaría de educación de la entidad territorial certificada". (Subraya fuera de texto original).

² "Parágrafo. Los concursos para la provisión de los cargos necesarios se realizarán en cada entidad territorial donde existan vacantes previamente reservadas para etnoeducadores afrocolombianos y raizales y estas hayan sido reportadas a la Comisión Nacional del Servicio Civil. Los etnoeducadores afrocolombianos y raizales seleccionados por las entidades territoriales serán nombrados en periodo de prueba en la planta de cargos respectiva, mediante acto administrativo. En todo caso por necesidad del servicio, las entidades territoriales certificadas pueden trasladar al docente o directivo docente entre los diferentes establecimientos educativos de su jurisdicción, que atiendan población afrocolombiana y raizal. En el caso de territorios colectivos o consejos comunitarios se requiere previo aval de la autoridad respectiva".

reglamentada por el inciso séptimo, artículo 2 del Decreto 140 de 2006³, modificatorio del artículo 11 del Decreto 3323 de 2005, y la cuál se basó en los siguientes criterios:

- a- *Demostrar una visión del contexto que muestre conocimiento general de la comunidad con la que aspira trabajar.*
- b- *Definir el modelo pedagógico con el cual implementará el proyecto etnoeducativo.*
- c- *Establecer los contenidos curriculares en los cuales basará el proyecto etnoeducativo.*
- d- *Presentar los métodos de evaluación del proyecto etnoeducativo.*
- e- *Describir el aporte que el proyecto etnoeducativo dará a la institución o centro educativo y a la comunidad en general.*

De igual forma, mi poderdante pertenece no solo al grupo poblacional afrodescendiente, sino que además es de la Vereda de San Miguel de Nambi y como lo manifestamos anteriormente superó cada una de las etapas de la convocatoria pública de méritos, incluida la prueba de entrevista donde se valoraron aspectos como el conocimiento de la comunidad, modelos pedagógicos y proyecto etnoeducativo, entre otros aspectos. Razón por la cual no se comparte la decisión arbitraria y caprichosa de los Consejos Comunitarios de negar el Aval de reconocimiento cultural, cuando quiera que dicho requisito no es necesario dado que mi prohijado (a), pertenece a la población afro del pie de monte y pacífico nariñense y es igual a la población afro que habita los supuestos territorios colectivos.

La decisión arbitraria del Consejo Comunitario, nace en el afán de defender por todos los medios y sin conocer los intereses que están involucrados al o los docentes provisionales que tiene una estabilidad laboral relativa, máxime si fue el propio Tribunal Constitucional quien en sentencia C – 666 de 2016⁴, señaló que el Estatuto de Profesionalización Docente según Decreto – Ley 1278 de 2002, no era aplicable a los docentes y directivos docentes en los establecimientos educativos estatales que prestan sus servicios a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y a aquellas ubicados en sus territorios, pero sus efectos se difirieron un año a partir de la notificación de la sentencia que fue el treinta (30) de noviembre de 2016, **es decir que la declaratoria de constitucionalidad condicionada solo se aplica a partir del treinta de noviembre de 2017.**

En otras palabras, hasta el veintinueve (29) de noviembre de 2017, se aplica el Estatuto de Profesionalización Docente de que trata el Decreto – Ley 1278 de 2002, – inclusive en los territorios colectivos –, que tiene como uno de sus principios para el ingreso y ascenso al servicio público educativo en calidad de Docente o Directivo, el mérito, por encima de los inierés personales. Así lo establece el artículo 16 *Ibidem*, que pos su importancia me permito citar a continuación:

“Artículo 16. Carrera Docente. La carrera docente es el régimen legal que ampara el ejercicio de la profesión docente en el sector estatal. Se basa en el carácter profesional de los educadores; depende de la idoneidad en el desempeño de su gestión y de las competencias demostradas; garantiza la igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos para el efecto; y considera el mérito como fundamento principal para el ingreso, la

³ “El aspirante en la entrevista deberá efectuar una sustentación verbal del proyecto etnoeducativo, aportado en el momento establecido en la convocatoria para presentar los documentos que acrediten los requisitos de títulos y experiencia relacionados con el cargo para el cual concursa, orientada al buen desarrollo del proceso etnoeducativo afrocolombiano y raizal, cuya presentación escrita no podrá sobrepasar el número de cinco páginas (...)”.

⁴ “57. Por lo tanto, la Corte se encuentra frente a una situación en la cual ha de preferirse una inconstitucionalidad diferida por encima de una sentencia integradora. En el presente caso, la interpretación normativa conforme a la cual el Decreto 1278 de 2002 es aplicable a los docentes que prestan sus servicios a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y en sus territorios es inconstitucional, pero su expulsión del ordenamiento produce consecuencias también contrarias a la Constitución. Como resultado de esta situación, no es posible que la Corte proteja de manera simultánea los derechos y demás bienes jurídicos constitucionales que se encuentran en tensión en el presente caso. Sin embargo, es necesario adoptar una decisión que tienda a proteger todos estos derechos y bienes jurídicos, sacrificándolos en la menor medida posible. La forma de hacerlo en el presente caso es proteger los distintos bienes jurídico constitucionales de manera secuenciada. **Ello supone mantener temporalmente dentro del ordenamiento jurídico la interpretación contraria a la Carta, conforme a la cual el Decreto 1278 de 2002 es aplicable a los docentes y directivos docentes que presten sus servicios a las comunidades negras o dentro de sus territorios, dándole tiempo razonable al Legislador para regular la materia**”. (Subraya fuera de texto original).

permanencia, la promoción en el servicio y el ascenso en el Escalafón.
(Subraya fuera de texto original).

3.- TERRITORIOS COLECTIVOS SEGÚN LA LEY 70 DE 1993.

Los territorios colectivos afrodescendientes, según el artículo 1 de la Ley 70 de 1993⁵, se constituyen por aquellos territorios baldíos en zonas ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico donde el grupo poblacional afrodescendiente ejerce el derecho colectivo de la propiedad y desarrollan prácticas tradicionales de producción.

Por ocupación colectiva, la Ley en comento la define como "el asentamiento histórico y ancestral de comunidades negras en tierras para su uso colectivo, que constituyen su hábitat, y sobre los cuales desarrollan en la actualidad sus prácticas tradicionales de producción" (Numeral 6, artículo 2, *Ibidem*).

A su vez, las prácticas tradicionales se definen en el numeral 7 del artículo 2 de la Ley 70 de 1993 como "las actividades y técnicas agrícolas, mineras, de extracción forestal, pecuarias, de caza, pesca y recolección de productos naturales en general, que han utilizado consuetudinariamente las comunidades negras para garantizar la conservación de la vida y el desarrollo autosostenible".

No existe certeza en determinar sin asomo de duda, si los Establecimientos Educativos seleccionados por los elegibles se asientan en territorios colectivos y menos como se ejerce el uso colectivo de dichos territorios.

3.1. FALTA DE INFORMACIÓN SOBRE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS UBICADOS EN TERRITORIOS COLECTIVOS.

El Decreto 3323 de 2005⁶, consagra en su artículo 4, la obligación de las entidades territoriales en este caso, Gobernación de Nariño – Secretaría de Educación Departamental de identificar en asocio con las autoridades representativas afrocolombianas y raizales las vacantes para ser ofertadas en el concurso público de méritos. El siguiente es el sentido literal:

"Artículo 4. Determinación de cargos por proveer. Mediante concurso deberán proveerse los cargos vacantes de las plantas de cargos organizadas conjuntamente por la Nación y la entidad territorial certificada en los términos del artículo 37 de la Ley 715 de 2001. Las entidades territoriales certificadas que atiendan población afrocolombiana y raizal, antes de la convocatoria del concurso correspondiente identificarán las vacantes conjuntamente con autoridades representativas afrocolombianas y raizales, de conformidad con los artículos 10, 11 y 13 del Decreto 804 de 1995. Una vez identificadas, las entidades territoriales deberán reservarlas para la realización del concurso especial a que se refiere este decreto, con la especificación por nivel, ciclo, áreas y especialidad; y reportar tal información al Ministerio de Educación Nacional". (Subraya fuera de texto original).

Por lo anterior, las vacantes reportadas con fecha veintiuno (21) de julio de 2017, por la Secretaría de Educación de Nariño a la OPEC de la CNSC, y las mismas que fueron ofertadas a los elegibles por la accionada en audiencia de treinta y uno (31) de julio de 2017, debieron cumplir con el requisito de la norma antes citada, para efectos de evitar que dichas vacantes se sometan al Aval de reconocimiento cultural por parte del Consejo Comunitario respectivo, porque se supone que las vacantes ya fueron concertadas con las autoridades afro.

⁵ "Artículo 1o. La presente ley tiene por objeto reconocer a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes. Así mismo tiene como propósito establecer mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras de Colombia como grupo étnico, y el fomento de su desarrollo económico y social, con el fin de garantizar que estas comunidades obtengan condiciones reales de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana". (Subrayado declarado exequible por la Sentencia C – 253 de 2013)

⁶ Norma compilada en el Decreto Presidencial No. 1075 de 2015, artículo 2.4.1.2.4.

De igual forma, no existe claridad de ¿cuáles son los territorios colectivos en el municipio de Barbacoas (N)?, cómo se ejerce *su uso colectivo*? y menos si determinado Establecimiento Educativo se encuentra ubicado dentro de dichos territorios.

4.- TRATO DISCRIMINATORIO

Es contradictorio que por un lado se consagre en la Constitución⁷, la obligación del Estado y de los particulares de no discriminar a las personas por su condición económica, religiosa, social, política, cultura o étnica y por el otro lado los Consejos Comunitarios del Municipio de Barbacoas (N) discriminen a los docentes afrodescendientes que superaron trasparentemente un concurso público de méritos en sus diferentes etapas, incluidas varias pruebas que acreditan la idoneidad suficiente para laborar con dichas comunidades, amparándose en la autonomía de los territorios colectivos y que el concurso de méritos es una imposición y no una concertación.

Es contradictorio el actuar caprichoso y arbitrario de los Consejos Comunitarios, cuando otorgan el Aval a otros docentes de la Convocatoria 238 de 2002, en las mismas o mejores condiciones de mi poderdante que incluso es de la Vereda de San Miguel de Nambi.

Finalmente es contradictorio, que sea la misma Ley 70 de 1993, ampliamente citada por los Consejos Comunitarios para negar el Aval de reconocimiento cultural y de paso cercenar el ingresar al servicio público de educación, consagre en su artículo 33 la sanción frente a los actos de intimidación, segregación, discriminación o racismo. El siguiente es el sentido literal de la norma en comento.

"ARTÍCULO 33. El Estado sancionará y evitará todo acto de intimidación, segregación, discriminación o racismo contra las comunidades negras en los distintos espacios sociales, de la administración pública en sus altos niveles decisorios y en especial en los medios masivos de comunicación y en el sistema educativo, y velará para que se ejerzan los principios de igualdad y respeto de la diversidad étnica y cultural.

Para estos propósitos, las autoridades competentes aplicarán las sanciones que le corresponden de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Policía, en las disposiciones que regulen los medios masivos de comunicación y el sistema educativo, y en las demás normas que le sean aplicables".

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES CONCLUCADOS Y CONCEPTO DE VULNERACIÓN

1.- DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

El derecho al debido proceso administrativo como derecho fundamental e inalienable, es definido por la Corte Constitucional como:

"(...) El conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia". Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de

⁷ Artículo 1o. "Colombia es un Estado social de derecho, (...) pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, (...) y en la prevalencia del interés general".

Artículo 7o. "El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana".

Artículo 13. "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados".

la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados". (Corte Constitucional, Sentencia T - 957 de 2011. M.P., Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

Creemos vulnerado el derecho fundamental al debido proceso administrativo en atención que la entidad territorial certificada en la administración de recursos de educación, no debió reportar a la Oferta Pública de Empleos de Carrera que custodia la CNSC, vacantes ubicadas en territorios colectivos o en las cuales iba a ser imposible conseguir el Aval de reconocimiento cultural por parte de los respectivos Consejos Comunitarios.

De igual forma se vulnera el citado derecho *in comento*, cuando se desconoce si dichos Establecimientos Educativos reportados a la OPEC por parte de la Secretaría de Educación de Nariño, fueron escogidos **"conjuntamente con autoridades representativas afrocolombianas y raizales"**. Si se cumplió con el requisito señalado en artículo 4 del Decreto 3323 de 2005, compilado por el Decreto Presidencial No. 1075 de 2015, artículo 2.4.1.2.4., no entendemos cómo se somete en dos (2) oportunidades a los docentes que superaron un concurso público de méritos a mendigar un Aval de los Consejos Comunitarios de quienes reciben únicamente discriminación, si ya habían sido concertados previamente.

Por el contrario, si no se cumplió con el requisito señalado en las normas en cita, se estaría vulnerando el derecho fundamental aludido por omisión en el cumplimiento de una orden impartida por un Decreto.

En el mismo orden de ideas, se vulnera el debido proceso administrativo, cuando la entidad territorial dilata la escogencia de plaza y nombramiento en periodo de prueba un (1) año, siete (7) meses y veintiocho (28) días desde la primera audiencia de escogencia de plaza celebrada el día tres (3) de diciembre de 2015 y realiza un segundo proceso de selección el día treinta y uno (31) de julio de 2017, cuando la Resolución 3425 de veintitrés (23) de julio de 2015, por la cual se conforma la lista de elegibles, si es que ya no perdió vigencia está a punto de ocurrir, dado que el artículo 4, señala:

"La lista de elegibles conformada a través del presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 11 del Decreto Ley 1278 de 2002".

Así mismo el actuar de la Secretaría de Educación de Nariño, es atentatorio del derecho fundamental relacionado, por cuanto no se entregó copia del acta de selección de la audiencia de escogencia de plaza del treinta y uno (31) de julio de 2017 y tampoco se permitió un registro fotográfico de la misma.

Creemos también que se vulnera el derecho en comento, por cuando se concede quince (15) días para que las personas que escogieron una vacante pudieran conseguir el Aval de reconocimiento cultural de una lista de elegibles que si no perdió vigencia está a pocos días de nacerlo.

Se vulnera el debido proceso administrativo, cuando no se tiene certeza de la ubicación de los Establecimientos Educativos seleccionados en las dos audiencias de selección de vacantes en territorios colectivos. Mi poderdante desconoce los documentos que certifiquen dicha condición.

Finalmente se vulnera el derecho fundamental aludido, cuando la Secretaría de Educación de Nariño, impone el Aval como requisito para los nombramientos en periodo de prueba, cuando quiera que la Convocatoria 238 de 2012, según información de mi poderdante, no señalaba nada al respecto.

Para esta última consideración es menester citar la jurisprudencia de la Corte Constitucional que tiene trazada una línea inamovible que se resume en el siguiente extracto:

"La entidad estatal que convoca a un concurso abierto con la finalidad de escoger a una o varias personas para suplir uno o varios cargos de su planta, debe respetar las reglas que ella misma ha diseñado y a las cuales deben someterse los

participantes. Por ello, desconocer el riguroso orden que se impone cuando, agotadas todas las etapas de selección, surgen nuevos elementos que a juicio de la entidad son valederos o justificables, pero que a la postre resultan dilatorios más aún cuando son varios los cargos a proveer, equivale a quebrantar unilateralmente las bases de dicha convocatoria y defraudar, no sólo a quien ha superado satisfactoriamente todas las pruebas, sino también, a frustrar la confianza que se tiene respecto de la institución que actúa de esta manera, asaltando en su buena fe a los participantes⁸.

2.- DERECHO A LA IGUALDAD Y TRATO DISCRIMINATORIO.

El derecho a la igualdad como la máxima conquista de las revoluciones demo - liberales que sacudieron el mundo en los siglos XVII y XVIII, adquiere singular connotación en el Estado Social de Derecho que nuestra Constitución señala, por cuando se establece no solo como la igualdad formal o aritmética sino por el contrario se concibe al derecho a la igualdad en un concepto material y mucho más amplio que compromete no solo al Estado y sino también los particulares para su efectiva protección.

Dentro de la variedad de disposiciones que protegen al derecho a la igualdad y su efectiva protección, solo para efectos de la presente acción de amparo, encontramos:

Artículo 1o. "Colombia es un Estado social de derecho, (...) pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, (...) y en la prevalencia del interés general".

Artículo 7o. "El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana".

Artículo 13. "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados".

Pero es la Corte Constitucional en un infinito camino jurisprudencial trazado desde el año 1991, quien ha sentado las bases para materializar el derecho fundamental en comenio. A continuación me permito citar un ejemplo de la copiosa y enriquecedora jurisprudencia del Supremo Tribunal Constitucional.

"El derecho a la igualdad se predica, para su exigencia, de situaciones objetivas y no meramente formales. En otras palabras, el derecho mencionado debe valorarse a la luz de la identidad entre los iguales y de diferencia entre los desiguales. Así entonces, una norma jurídica no puede efectuar regulaciones diferentes ante supuestos iguales, aunque puede hacerlo si los supuestos son distintos. Esta manera de concebir el derecho a la igualdad, desde su visión material, evita que el mismo derecho sea observado desde una visión igualitarista y meramente formal. Situación anterior que sería contraria a la Constitución a la luz del artículo 13 : " ... El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados ..."⁹ (Subraya del texto original).

Se vulnera el derecho fundamental a la igualdad por parte de la Secretaría de Educación de Nariño, cuando nombran Docentes provisionales en el Área de Primaria desde el día tres (3) de diciembre de 2015 a la fecha, en territorios que atienden población afordescendiente, según información suministrada por mi poderdante.

Por su parte, el Consejo Comunitario "Alejandro Rincón", vulnera el derecho en cita, cuando niega el Aval de reconocimiento cultural de una docente a pesar que i) pertenece al grupo poblacional afro del Municipio de Barbacoas, ii) es de la Vereda San Miguel de Nambi, iii)

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T - 843 de 2009. M.P., JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

⁹ *Ibidem*. Sentencia C- 667 de 2006. M.P., JAIME ARAUJO RENTERÍA.

superó un concurso público de méritos, que entre sus etapas evaluaba el conocimiento en etnoeducación y cultura afro, iv) se concede el Aval a otros docentes que no están en la situación de mi poderdante, pues debe recordarse que es cabeza de familia.

3.- DERECHO AL TRABAJO.

El derecho al trabajo, bajo la égida de la nueva Constitución Política de 1991, se convierte no solo en un derecho sino en una obligación social, que goza de una especial protección del Estado, que supone necesariamente, la garantía de su realización en condiciones dignas y justas (artículo 25 C.P.).

En el asunto que ocupa la atención, el derecho al trabajo entendido como el derecho a acceder a un empleo público, es vulnerado por los accionados por cuanto se impide – sin mayores argumentos – ingresar al servicio público educativo luego de superar un concurso público de méritos.

4.- DERECHOS DE LAS MUJERES CABEZA DE FAMILIA Y ADEMÁS PERTENECER AL GRUPO POBLACIONAL AFRODESCENDIENTE.

Dos (2) de las circunstancias especiales que acredita mi poderdante, es ser mujer cabeza de familia, estar a cargo de su familia y pertenecer al grupo poblacional afrodescendiente.

Para este tipo de población, la Constitución consagra una especial protección según se lee en su artículo 13, inciso 3:

"El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

Podríamos embadurnar cuartillas y cuartillas con jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre la igualdad material y protección especial a grupos vulnerables, que resultaría tortuoso para el operador judicial, por tanto nos limitaremos a reiterar la disposición constitucional antes transcrita.

Por lo anterior se vulneran los derechos de mi poderdante por cuanto no se tiene en cuenta dicha condición para ingresar al servicio público educativo en calidad de docente en el Área de Primaria, y se privilegia a otros Docentes a quienes el Consejo Comunitario "Alejandro Rincón" otorgó el Aval para ser nombrados en periodo de prueba e incluso se privilegia a un docente provisional que no participó o superó el concurso público de méritos o a otros docentes nombrados en provisionalidad, según información de mi poderdante.

IV.- PETICIÓN:

Con fundamento en los anteriores hechos y consideraciones y teniendo en cuenta la urgencia de la protección de los derechos fundamentales de mi mandante – mujer afrodescendiente, cabeza de familia que superó un concurso público de méritos – entre ellos a la vida en condiciones dignas, al trabajo, debido proceso administrativo, derechos de una mujer cabeza de familia y afro, y demás derechos fundamentales que han sido vulnerados por la Gobernación de Nariño – Secretaría de Educación Departamental y el Consejo Comunitario "Alejandro Rincón", me permito hacer las siguientes peticiones:

1.- Se tutelen los derechos fundamentales antes mencionados de la Señora, NIDIA YESENIA SEVILLANO RODRIGUEZ y los derechos fundamentales que resulten probados en el curso del proceso especial de amparo.

2.- Como consecuencia de ello, se ordene a la Gobernación de Nariño – Secretaría de Educación Departamental, que dentro de un término perentorio e improrrogable, efectúe el trámite necesario para nombrar en periodo de prueba en el Centro Educativo San Miguel de Nambi del Municipio de Barbacoas (N), para lo cual no será necesario el Aval de reconocimiento cultural por cuanto mi prohijada pertenece a la comunidad de San Miguel de Nambi y además es la propia comunidad quien suscribió un acta con treinta y siete (37) firmas de reconocimiento.

3.- En el evento de no ser posible el nombramiento en periodo de prueba en el Establecimiento Educativo San Miguel de Nambí, se dispondrá el nombramiento en otro Centro Educativo del Municipio de Barbacoas (N), ubicado por fuera de los territorios colectivos legalmente reconocidos y registrados en los antiguos ICORA, INCODER o en recién creada Agencia Nacional de Tierras.

4.- Se ordene a la Secretaría de Educación de Nariño y al Consejo Comunitario "Alejandro Rincón", establecer un procedimiento objetivo que garantice los derechos de mi poderdante como aspirante legítima a ocupar un empleo público de carrera.

V.- SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

En atención a que la lista de elegibles según Resolución No. 3425 de veintitrés (23) de julio de 2015 está a pocos días de perder vigencia, si es que ya no ha ocurrido su fenecimiento, y además por cuanto los quince (15) días hábiles concedidos por la Secretaría de Educación de Nariño para que los docentes que escogieron vacante en la audiencia del treinta y uno (31) de julio de 2017, consiguieran el Aval de reconocimiento cultural por el respectivo Consejo Comunitario, terminan el próximo veintitrés (23) de agosto del hog año, solicito con el respeto acostumbrado se decrete la siguiente medida provisional:

Se ordene a la Secretaría de Educación suspender el proceso de nombramientos en periodo de prueba, hasta tanto el Juez de Tutela profiera fallo de primera instancia o se resuelva la impugnación en segunda instancia.

VI.- PRUEBAS

1.- DOCUMENTALES APORTADAS CON LA TUTELA

- 1.1. Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante, en un (1) folio.
- 1.2. Original declaraciones juramentadas rendidas ante Notario Único de Barbacoas (N), por la cual se acredita la condición de cabeza de familia, en dos (2) folios.
- 1.3. Copia del acta individual de selección de tres (3) de Diciembre de 2015 en un (1) folio.
- 1.4. Negación de Aval suscrita por el Representante Legal del Consejo Comunitario "Alejandro Rincón" el día quince (15) de noviembre de 2016, en tres (3) folios.
- 1.5. Solicitud de Aval de cuatro (4) de agosto de 2017, entregado al Representante Legal del Consejo Comunitario "Alejandro Rincón", en un (1) folio.
- 1.6. Negación de Aval de reconocimiento cultural suscrita por el señor, JOSÉ YOSMAN ARBOLEDA, Representante Legal del Consejo Comunitario "Alejandro Rincón" de dieciséis (16) de agosto de 2017, en un (1) folio.
- 1.7. Original Aval suscrito por la Comunidad del Establecimiento Educativo San Miguel de Nambí del Municipio de Barbacoas (N), en dos (2) folios.
- 1.8. Lista de Elegibles, según Resolución No. 3425 de veintitrés (23) de julio de 2015, en cinco (5) folios.
- 1.9. Copia citación de audiencia de selección de vacantes de treinta y uno (31) de julio de 2017, en cuatro (4) folios.
- 1.10. Copia de la OPEC de veintiuno (21) de julio de 2017, en ocho (8) folios.

2.- DE OFICIO

2.1. Ruego oficiar a la Secretaria de Educación de Nariño, para que expida los siguientes documentos:

2.1.2. Copia autentica de la firmeza de la Resolución No. 3425 de veintitrés (23) de julio de 2015, por la cual se conforma la lista de elegibles.

2.1.3. Copia auténtica del cumplimiento del requisito consagrado en el artículo 4 del Decreto 3323 de 2005.¹⁰

2.1.4. Certificado con el número de vacantes definitivas en el Área de Primaria que se han presentado desde el cuatro (4) de diciembre de 2015 a la fecha – por situaciones administrativas definitivas p.e., renuncia, fallecimiento, destitución, invalidez, cumplimiento de edad de retiro forzoso –, en Establecimientos Educativos que atienden población afrodescendiente en los Municipios no certificados del Departamento de Nariño.

2.1.5. Certificado de los nombramientos provisionales de Docentes en el Área de Primaria que se hubieren realizado desde el cuatro (4) de diciembre de 2015 a la fecha, en Establecimientos Educativos que atienden población afrodescendiente en los Municipios no certificados del Departamento de Nariño.

2.1.6. Certificado de cuáles son los Establecimientos Educativos que se encuentran ubicados en territorios colectivos bajo la jurisdicción del Consejo Comunitario "Alejandro Rincón" y cuáles son los fundamentos para dicha clasificación. En el evento de existir acto administrativo se servirán expedir copia auténtica.

2.1.7. Se sirva entregar copia autentica del acto administrativo que señala cuáles son los territorios colectivos en el Municipio de Barbacoas (N).

2.1.8. Certifique si se han nombrado docentes en periodo de prueba con el Aval expedido por el Consejo Comunitario "Alejandro Rincón" en el Centro Educativo San Miguel de Ñambí o en otro establecimiento de enseñanza dentro de los territorios colectivos bajo la jurisdicción del citado Consejo Comunitario.

2.1.9. Expida copia de la Convocatoria 238 de 2012.

2.2. De igual forma ruego oficial al Consejo Comunitario "Alejandro Rincón", para que certifique lo siguiente:

2.2.1. Certifique si alguno de los integrantes de la Junta del Consejo Comunitario "Alejandro Rincón" de Barbacoas (N), tienen parentesco por consanguinidad, afinidad o amistad con él o los docentes provisionales que laboran en el Centro Educativo San Miguel de Ñambí del Municipio de Barbacoas (N).

2.2.3. Certifique si han expedido Aval de reconocimiento cultural a otro docente del Centro Educativo San Miguel de Ñambí o de otro Establecimiento Educativo del territorio colectivo bajo la jurisdicción del Consejo Comunitario "Alejandro Rincón" y cuáles fueron los criterios para la expedición.

2.2.4. Certifiquen si la señora, NIDIA YESENIA SEVILLANO RODRIGUEZ pertenece a la comunidad de San Migue de Ñambi del Municipio de Barbacoas (N).

2.2.5. Expidan copia del acto administrativo de la conformación del territorio colectivo bajo la jurisdicción del Consejo Comunitario "Alejandro Rincón" del Municipio de Barbacoas (N).

2.2.6. Certifiquen como se ejerce el *uso colectivo* de los predios que se encuentran en la jurisdicción del Consejo Comunitario "Alejandro Rincón".

VII. DECLARACION

Según lo denunciado por mi poderdante no se ha presentado acción de tutela por los mismos hechos. Esta afirmación se realiza bajo la gravedad del juramento.

¹⁰ "(...) Las entidades territoriales certificadas que atiendan población afrocolombiana y raizal, antes de la convocatoria del concurso correspondiente identificarán las vacantes conjuntamente con autoridades representativas afrocolombianas y raizales (...)".

Juan Carlos Hurtado
Abogado - Universidad de Nariño

VIII. ANEXOS

Poder legalmente conferido, lo enunciado en el acápite de pruebas y copia para traslado a la Secretaría de Educación de Nariño, teniendo en cuenta que tiene delegación para el nombramiento y provisión de vacantes fruto de los concursos públicos de méritos, copia para el Consejo Comunitario y para archivo sin anexos.

De igual forma me permito anexar escrito de tutela en medio magnético.

IX.- NOTIFICACIONES

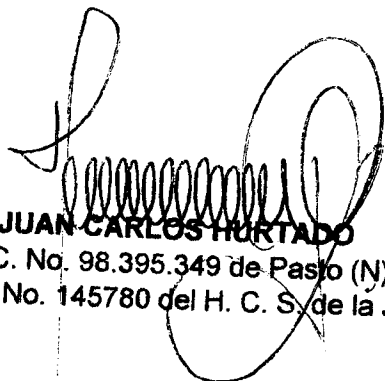
La Secretaria de Educación Departamental de Nariño en la Carrera 42B No. 18A – 85 del Barrio Pandiaco de la ciudad de Pasto, conmutador (57)2 7333737, correo electrónico: sednarino@sednarino.gov.co

El Consejo Comunitario "Alejandro Rincón" Representado Legalmente por el señor, José Yosman Arboleda Castillo o quien haga sus veces a través de la Personería del Municipio de Barbacoas (N). Palacio Municipal, Teléfonos: (57 + 2) + 7468438, Fax: (57 + 2) + 7468438, Correo electrónico: contactenos@barbacoas-narino.gov.co. Correo electrónico Notificaciones: alcaldia@barbacoas-narino.gov.co

El (la) accionante y el suscrito recibiremos notificaciones en la Carrera 24 No. 17 – 75 Edificio CONCASA Oficina 708, de la ciudad de Pasto, Cel. 3185479857, correo electrónico: juancajuris10@hotmail.com

Del señor (a) Juez Constitucional.

Cordialmente,



JUAN CARLOS HURTADO
C.C. No. 98.395.349 de Pasto (N)
T.P. No. 145780 del H. C. S. de la J.

14

Señores:
JUZGADO DEL CIRCUITO DE PASTO (REPARTO)
E. S. D.

Ref. Poder Especial

Cordial saludo.

NIDIA YESENIA SEVILLANO RODRIGUEZ, mayor de edad, residente y domiciliada en el municipio de Barbacoas (N), identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.688.189 de Barbacoas (N), obrando a nombre propio, atentamente manifiesto a Usted que confiero poder especial, pero a la vez amplio y suficiente al Doctor, **JUAN CARLOS HURTADO NARVAEZ**, igualmente mayor de edad, residente y domiciliado en el municipio de Pasto (N), Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 145780 del H. C. S. de la J., para que presente ante su despacho acción de tutela en contra de la Gobernación de Nariño – Secretaria de Educación y el Consejo Comunitario “Alejandro Rincón”, por vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo en condiciones dignas y justas, dignidad, seguridad social, mínimo vital y demás derechos fundamentales que resulten vulnerados por los accionados.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes al presente poder, en especial las de solicitar y aportar pruebas, presentar recursos y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor (a) Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines del aquí señalados.

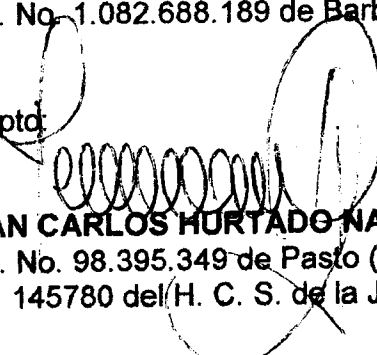
Del señor (a) Juez Constitucional.


Cordialmente,

PODERE
YESENIA SEVILLANO
1082688189
B/CM

YESENIA SEVILLANO
NIDIA YESENIA SEVILLANO RODRIGUEZ
C.C. No. 1.082.688.189 de Barbacoas (N), *YESENIA SEVILLANO*

Acepto:


JUAN CARLOS HURTADO NARVAEZ
C.C. No. 98.395.349 de Pasto (N)
T.P. 145780 del H. C. S. de la J.




REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
HOMBRE

NÚMERO: 1.082.688.189
SEVILLANO RODRIGUEZ

APELLIDOS
NIDIA YESENIA

NOMBRES
YESENIA SEVILLANO

FIRMA



INDICE DERECHO



FECHA DE NACIMIENTO 23-MAR-1988
BARBACOAS
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.62 O+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO

26-ABR-2006 BARBACOAS
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2301600-00445106-F-1082688189-20130630 0033785446A 2 40308273

10.


REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA UNICA DEL CÍRCULO DE BARBACOAS NARIÑO.
CODIGO 52073000-1. NIT. 12973369-2

DECLARACION JURAMENTADA No. 249.
(Dec. 1557. De 1989.)

A SOLICITUD DE LA INTERESADO (A.).

En la sede de la Notaria Única del Círculo de Barbacoas, Departamento de Nariño, a los **CINCO (05.)** días del mes de **AGOSTO** de **DOS MIL DIECISIETE (2.017.)**, ante mí **JULIO CESAR CAICEDO MONTENEGRO**, Notario Único del Círculo de Barbacoas Nariño, compareció la señora **YADIRA ZORAIDA RODRIGUEZ CORTES**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.082.688.823 Expedida en Barbacoas (Nr.), de nacionalidad Colombiana, mayor de edad, vecina y residente del Municipio de Barbacoas-Nariño, con el fin de rendir auto declaración juramentada sobre lo siguiente:

PRIMERA: GENERALES DE LEY.-

Nombre: **YADIRA ZORAIDA RODRIGUEZ CORTES**
Identificación: 1.082.688.823 Expedida en Barbacoas
Estado Civil: Soltera.
Domicilio: Barrio Guayabal - Municipio de Barbacoas-Nariño.
Ocupación: OFICIOS VARIOS.-

SEGUNDA: OBJETO DE LA DECLARACION: Para ser presentada para TRAMITE LEGAL.

TERCERO: Una vez advertida sobre el contenido en los Art. 442 del C.P. en concordantes con los Arts. 266 y 267 del C.P.P. y dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 1º. Del decreto 1557 de 1.989, por el cual el (la) compareciente prometió decir la verdad en el curso de la presente diligencia.

CUARTO: NATURALEZA DE LA DECLARACION: Bajo la gravedad del juramento, en honor a la verdad y a las bendiciones de la responsabilidad legal que implica jurar en falso, declaro que conozco de vista, trato y comunicación personal a la señora **NIDIA YESENIA SEVILLANO RODRIGUEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.082.688.189 de Barbacoas (Nr.), a quien conozco de toda la vida.

QUINTO: Que por el conocimiento que tengo de ella, es el eje de su núcleo familiar, el cual esta conformado por su madre la señora **DENIS DEL CARMEN RODRIGUEZ MESIAS** (madre soltera y desempleada.), sus hermanos **EILIN Y NELA PORTILLA RODRIGUEZ** (menor de edad y estudiante.), **YEISON RODRIGUEZ MESIAS** y **JHAN CARLOS FIGULO RODRIGUEZ** (menor de edad y estudiante.).

SEXTO: Igualmente manifiesto que la señora **NIDIA YESENIA SEVILLANO RODRIGUEZ**, es la que responde económicamente en su hogar y por sus familiares los aquí mencionados anteriormente.

LECTURA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION DEL ACTA: Leída esta acta por el declarante, la encontré correcta de acuerdo a sus manifestaciones es aprobada, en consecuencia se firmar ante mí y conmigo el Notario que autorizo este acto notarial y certifico que El declarante es persona hábil para declarar en proceso y fuera de el.

SEPTIMO: TODO LO QUE PUEDO MANIFESTAR EN HONOR A LA VERDAD.

Leída al declarante que la aceptó en todas y cada una de sus partes y en constancia se firma con el suscrito Notario y da fe. Der. Not. \$12.200.00. Iva. \$2.318.- Resolución 0451 de Enero 20 del 2.017.

EL (LA) DECLARANTE.

Yadira Zoraida Rodriguez
YADIRA ZORAIDA RODRIGUEZ CORTES.
C.C. No. 1.082.688.823 Expedida en Barbacoas (Nr.)


JULIO CESAR CAICEDO MONTENEGRO
Notario Único del Círculo de Barbacoas Nariño.

Calle Nueva Granada - Telefax 0927 468524


IND. DER.



REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA UNICA DEL CÍRCULO DE BARBACOAS NARIÑO.
 CODIGO 52073000-1. NIT. 12973368-2

DECLARACION JURAMENTADA No. 248.
 (Dec. 1557. De 1.989.)

A SOLICITUD DE LA INTERESADO (A.).

En la sede de la Notaria Única del Círculo de Barbacoas, Departamento de Nariño, a los **CINCO (05.)** días del mes de **AGOSTO** de **DOS MIL DIECISIETE (2.017.)**, ante mí **JULIO CESAR CAICEDO MONTENEGRO**, Notario Único del Círculo de Barbacoas Nariño, compareció la señora **DELLA IRIS RODRIGUEZ LEITON**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.082.691.259 Expedida en Barbacoas (Nr.), de nacionalidad Colombiana, mayor de edad, vecina y residente del Municipio de Barbacoas-Nariño, con el fin de rendir auto declaración juramentada sobre lo siguiente:

PRIMERA: GENERALES DE LEY.-

Nombre: **DELLA IRIS RODRIGUEZ LEITON**
 Identificación: 1.082.691.259 Expedida en Barbacoas
 Estado Civil: Soltera.
 Domicilio: Barrio Corea - Municipio de Barbacoas-Nariño.
 Ocupación: OFICIOS VARIOS.-

SEGUNDA: OBJETO DE LA DECLARACION: Para ser presentada para TRAMITE LEGAL.

TERCERO: Una vez advertida sobre el contenido en los Art. 442 del C.P. en concordantes con los Arts. 266 y 267 del C.P.P. y dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 1º. Del decreto 1557 de 1.989, por el cual el (la) compareciente prometió decir la verdad en el curso de la presente diligencia.

CUARTO: NATURALEZA DE LA DECLARACION: Bajo la gravedad del juramento, en honor a la verdad y a sabiendas de la responsabilidad legal que implica jurar en falso, declaro que conozco de vista, trato y comunicación personal a la señora **NIDIA YESENIA SEVILLANO RODRIGUEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.082.688.189 de Barbacoas (Nr.), a quien conozco de toda la vida.

QUINTO: Que por el conocimiento que tengo de ella, es el eje de su núcleo familiar, el cual esta conformado por su madre la señora **DENIS DEL CARMEN RODRIGUEZ MESIAS** (madre soltera y desempleada.), sus hermanos **EILIN YINELA PORTILLA RODRIGUEZ** (menor de edad y estudiante.), **YEISON RODRIGUEZ MESIAS** y **JHAN CARLOS ANGULO RODRIGUEZ** (menor de edad y estudiante.).

SEXTO: Igualmente manifiesto que la señora **NIDIA YESENIA SEVILLANO RODRIGUEZ**, es la que responde económicamente en su hogar y por sus familiares los antes mencionados.

LECTURA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION DEL ACTA: Leída esta acta por el declarante, la encontré correcta y de acuerdo a sus manifestaciones es aprobada, en consecuencia se firmó ante mí y conmigo el Notario que autorizo este acto notarial y certifico que El declarante es persona hábil para declarar en proceso y fuera de él.

ES TODO LO QUE PUEDO MANIFESTAR EN HONOR A LA VERDAD.

Leída al declarante que la aceptó en todas y cada una de sus partes y en constancia se firma con el suscrito Notario que da fe. Der. Not. \$12.200.00. Iva. \$2.318.- Resolución 0451 de Enero 20 del 2.017.

EL (LA) DECLARANTE.

Della Rodriguez

Sra. **DELLA IRIS RODRIGUEZ LEITON**
 C.C. No. 1.082.691.259 Expedida en Barbacoas (Nr.)

IND. DER.

[Firma manuscrita]

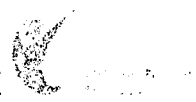


JULIO CESAR CAICEDO MONTENEGRO
 Notario Único del Círculo de Barbacoas Nariño.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC



RESOLUCIÓN No. 3425
23 JUL 2015

Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer TRESCIENTAS TREINTA Y SEIS (336) vacantes de etnoeducador Docente de PRIMARIA de las instituciones educativas oficiales, que atienden población afrocolombiana negra, raizal y palenquera, en la Entidad Territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE NARIÑO con NIT 600.103.923-8, en el marco de la Convocatoria No. 238 de 2012.

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, el artículo 13 del Decreto 3323 de 2005, el Decreto-Ley 760 de 2005 y el artículo 45 del Acuerdo No. 262 del 2 de octubre de 2012, modificado por el Acuerdo 407 del 22 de abril de 2013, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, por tanto, el ingreso y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 de la Constitución Política, creó la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente del nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

La Corte Constitucional, declaró la exequibilidad del numeral 3° del artículo 4° de la Ley 909 de 2004 mediante Sentencia C-1230 de 2005, y con ello, precisó que la administración y vigilancia de los sistemas específicos y especiales de carrera administrativa de origen legal, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

Mediante Sentencia C-175 de 2006, la Corte Constitucional declaró exequible la expresión "El que regula el personal docente" contenida en el numeral 2° del artículo 3° de la Ley 909 de 2004, en el entendido que la administración y vigilancia del Sistema Especial de Carrera que regula el personal docente, por ser de origen legal, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, adelantar las convocatorias a concurso para proveer por mérito, los empleos públicos de carrera administrativa, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

Por su parte, el Decreto Ley 1278 de 2002, es la norma que regula el Sistema Especial de Carrera Docente y, por ende, se aplica para la provisión de empleos Directivos Docentes y Docentes etnoeducadores de instituciones educativas oficiales de entidades territoriales certificadas que prestan su servicio a población afrocolombiana negra, raizal y palenquera.

El parágrafo 1 del Decreto 3982 de 2006 y los Decretos 3323 de 2005, 140 de 2005 y 3446 de 2007 establecen el proceso de selección mediante concurso para el ingreso de etnoeducadores afrocolombianos y raizales a la carrera docente, determinan criterios para su aplicación y se dictan otras disposiciones, todo ello con fundamento en las facultades constitucionales y legales en especial las conferidas en los artículos 7, 8, 10, 13, 26, 27, 67, 68 y 70, el numeral 11 del artículo 189 y el artículo 125 de la Constitución Política, la

Convocatoria Resolución No.

3425

De conformidad con la Ley de Elegibles para proveer TRESCIENTAS TREINTA Y SEIS (336) vacantes de Docente de PRIMARIA de las instituciones educativas oficiales, que deberán participar abiertamente en un concurso selectivo en la Entidad Territorial certificada en población afrocolombiana negra, raizal y palenquera, ofertadas en el marco de la Convocatoria No. 238 de 2012, así como el artículo 5 de la Ley 715 de 2001 y Decreto Ley 1276 de 2002.

Ley 21 de 1991, la Ley 70 de 1993, los artículos 62 y 115 de la Ley 115 de 1994, el numeral 5.7 del artículo 5 de la Ley 715 de 2001 y Decreto Ley 1276 de 2002.

En aplicación de las normas y jurisprudencia referidas mediante Acuerdo No. 282 de 2012, modificado parcialmente por el Acuerdo N° 407 de 2013 la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de Docentes PRIMARIA, de instituciones educativas oficiales de la Entidad Territorial DEPARTAMENTO DE NARIÑO, a través de la Convocatoria No. 282.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Acuerdo N° 282 de 2012, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 3323 de 2005, una vez surtidas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos y en firme obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el concurso abierto de méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, procederá a conformar la correspondiente Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes que aprobaron la prueba eliminatoria.

En consecuencia y contando con los resultados en firme de cada una de las pruebas aplicadas dentro del proceso de selección, esta Comisión Nacional procede a conformar la correspondiente Lista de Elegibles para proveer los empleos de Docentes de PRIMARIA de las Instituciones Educativas Oficiales, que atienden población afrocolombiana negra, raizal y palenquera, ofertados a través de la Convocatoria No. 282 de 2012 para la Entidad Territorial DEPARTAMENTO DE NARIÑO.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil en sesión del 16 de julio de 2015

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer TRESCIENTAS TREINTA Y SEIS (336) vacantes de Docente de PRIMARIA, de las instituciones educativas oficiales que atienden población afrocolombiana negra, raizal y palenquera, de la Entidad Territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE NARIÑO, ofertadas en el marco de la Convocatoria No. 238 de 2012, así

POSICIÓN	CÉDULA	NOMBRE	CONSOLIDADO
1	30743693	AMALIA PATRICIA LOPEZ MUÑOZ	70,85
2	38682740	CAROLINA MOLARME DIAZ	70,84
3	12911840	OSCAR FERNANDO AGUIRRE MEBAN	70,71
4	59653196	ELY A JULIANA BIDO LARA	69,22
5	41636917	RUTH VICTORIA QUIÑONES TELLO	68,85
6	12917143	JESUS INOCENCIO CABRERA MURTAO	68,63
7	13041727	SILEYMA GRUESO GUILLERO	67,93
8	27127433	LUCY ESTER MOLINA RIVADINEIRA	67,78
9	87430614	JESUS WILLIAM QUIÑONES MEZA	67,57
10	59679067	LAURA MARILYN TORRES CORTES	67,55
11	12908810	SEGUNDO FELIX GUERRERO ESPANA	67,42
12	13041313	ENERITO VALLECILLA RODRIGUEZ	67,42
13	59662087	ALBA FELISA GONGORA NAZARENO	67,22
14	59665280	AURA ELENA GUERRERO CEBALLOS	66,96
15	59662240	MARIELA DE JESUS QUIÑONES GUANGA	66,93
16	7645550E	HADER CENTENO ZUNIGA	66,48
17	16510715	JAMES ANGELO OBANDO RIVERA	66,39
18	13071775	EDUARD ANDRES LANOAZURI SALAZAR	66,00
19	13041611	IDELFONSO VIVAS	65,76
20	27124144	NELIA GRUENO SANJOAQUIN	65,68
21	59678699	LIZ MARINA ANGULO CASTILLO	65,66
22	59663058	NUVIA LIGIA GALLON MEZI	65,46
23	87944430	NELSON FERNANDO CORTES	65,45

70 20

Continuación Atribución No

3425

*Para la verificación de la Lista de Elegidos para proveer TREINTA Y SEIS (36) vacantes de enseñanza Docente de PRIMARIA de los establecimientos educativos oficiales, que atienden población afrocolombiana negra, rural y palenquera, en el Párrafo Tercer del artículo 109 del DEPARTAMENTO DE NARIÑO con el NIT 806-603-823-8, en virtud de la Constitución No. 076 de 2010.

POSICIÓN	CÉDULA	NOMBRE	CONSOLIDADO
159	59670121	ANA PATRICIA CASTRILLÓN SEVILLANO	56,46
160	87434222	EDSON EDUO GONZALES QUIJONES	56,37
161	1082600077	FREDY JOHAN HERNANDEZ SASTIDAS	56,26
162	27125140	ALICIA BELLANIRA ESTUPIÑAN	56,26
163	59676182	ANA SOLAY BENITEZ CUERO	56,20
164	1076321758	ANNY YULISSA CABALLERO AMUO	56,17
165	1082688685	ELSY MARICELA MEZA VILLARREAL	56,15
166	1082686593	KELLY JOHANA CASTILLO CASTILLO	56,14
167	59674893	ROCIO DEL PEAR ESTACIO ORTIZ	56,10
168	1076322938	WILSON MOSQUERA MOSQUERA	56,07
169	27365871	NORA ROCIO RENOYO PEREJAZA	55,98
170	13041477	JHON FREDY MURILLO CASTRO	55,95
171	13055086	FABIO MIGUEL SEVILLANO MONTENEGRO	55,86
172	1082690448	KAREN YINELA REALPE CORTES	55,82
173	13041474	JORGE JIMENES MINGOTA	55,77
174	27126925	BRENDA JACKELINE ORTIZ GOYES	55,66
175	98430658	EDITO ALEX MARTINEZ QUIJONES	55,62
176	12831240	BERSON ANGULO VASQUEZ	55,61
177	59685713	KAREN FERNANDA CASTILLO ANGULO	55,55
178	27327719	LENNIS AMIRA QUINONES QUINONES	55,51
179	1082688151	EFRAN EDEBER TOVAR DIAZ	55,47
180	1082689094	MARIA NAVIRE MESA VILLARREAL	55,45
181	27126392	LIGIA MABELY ARBOLEDA ESTUPIÑAN	55,48
182	1082688189	NIDIA YESENIA SEVILLANO RODRIGUEZ	55,35
183	37083574	PAULA MARCELA SOLANTE LOPEZ	55,33
184	1080833660	KATHERINE CORTEZ CORTES	55,30
185	1082688074	ANDERSON MANUEL FERRIN BRUNOÑEZ	55,28
186	1082688415	RUBEN DARIO BASTIDAS RODRIGUEZ	55,22
187	1082688745	JOSE UBERTO ANGULO ANGULO	55,21
188	59280082	MARIA LILIANA PANTOJA LUNA	55,19
189	1059446144	FRANCY ANDREA BONILLA HURTADO	55,07
189	59671382	CARIDAD ESTACIO VASQUEZ	55,07
190	59165268	TARCILA MANCILLA CADENA	55,05
191	27404617	JESUS MARIELA CORTES CABEZAS	55,01
192	13041493	TAGUI OROBIO VALENCIA	54,96
193	35601302	YENNY NUSLIA PALACIOS PALACIOS	54,95
194	1087106268	MARY LEANY CABEZAS CASTILLO	54,85
194	59678397	DALIA JAZMIN ANGULO QUIJONES	54,85
195	13041343	CLOVER PAZ CASTRO	54,80
196	59675915	MARIA BENEDICTA MICOLTA RODRIGUEZ	54,66
197	27129510	ZULLY SIOMARA CASTILLO CABEZAS	54,44
198	1082688327	DIANA VANESSA PRADO	54,41
199	1061985760	ANGIE TATIANA RUIZ	54,34
200	27124691	EDITH JOVITA ANGULO QUIJONES	54,25
201	27534953	ANA ALICIA MUÑOZ PISCAL	54,20
202	1082687108	ROSA OLIVIA ORDOÑEZ MATAMBA	54,14
203	27129575	CARMEN JOHANA OLIVIANO ANGULO	54,13
204	30734945	MARIBEL REYES CABEZAS	54,12

Continuación Resolución No. **3425**

Por la cual se publica la Lista de Elegibles para proveer las vacantes de EDUCADORES ORIENTA Y DE DISEÑO DE CURRÍCULO Y DE EVALUACIÓN EDUCATIVA EN PRÁCTICAS DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS PARA DESARROLLAR Y PROMOVER EN LA EDUCACIÓN TERMINAL CERTIFICADA EN EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE NARIÑO con el Decreto 1093 del 2015 y el Decreto 1278 del 2002.

POSICIÓN	CÉDULA	NOMBRE	CONSOLIDADO
251	06860731	MIRIAM DEL CARMEN ORDÓÑEZ PRECIADO	48,47
252	1004203647	YENNY LORENA SUAREZ ESTABLO	48,20
253	1032689853	MASHIN BELINA TORRES QUIRIONES	48,56
254	12830853	JHON JAIRO ALEGRIA PRECIADO	48,23
255	12831030	RICARDO ORTIZ VALENCIA	48,17
256	36810737	VICTORIA MARTINEZ HUIFADO	48,01
257	59165983	MAYENNY VIRGINIA ARROYO CAICEDO	48,02
258	1004746745	YESICA NAYIBE CORTES ANGULO	47,97
259	31587310	YESENIA ROSQUERA BENGIO	47,71
260	1062688491	MARIA LIDA GUERRA CABEZAS	47,46
261	12930418	EDGAR TORRES DE LA CRUZ	47,23
262	1032691539	LISBETH ALEJANDRA GOYES GASPAR	47,08
263	12931070	FABIAN SANCHEZ RODRIGUEZ	47,00
264	36811132	EVERGITA CUNDUMI COLORADO	46,27
265	1004341603	YURI TATIANA CORTES CORTES	45,78
266	1082608050	YESICA DANIELA ANGULO CORTES	45,54
267	1082608733	ERIKA LEONOR ORTIZ REYES	45,19

ARTÍCULO SEGUNDO. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de publicación de la lista de elegibles, el nominador, o quien haga sus veces en las entidades territoriales que hacen parte de la presente convocatoria, y las Comisiones de Personal de las entidades territoriales certificadas en educación, podrán solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados o haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el concurso.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO. Así mismo, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, podrá de oficio, excluir de la lista de elegibles cualquiera de sus integrantes, de conformidad con lo previsto en el parágrafo primero del artículo 13 del Decreto 3323 de 2005.

ARTÍCULO TERCERO. Los elegibles que sean nombrados con fundamento en la Lista de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria N° 238 de 2012 - Etnoeducadores, Directivos Docentes y Docentes de la Entidad Territorial DEPARTAMENTO DE NARIÑO, los que se demostrarán al momento de tomar posesión.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 de los Capítulos Nos. 4 y 7 del Decreto 1093 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública" en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

ARTÍCULO CUARTO. La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 11 del Decreto Ley 1278 de 2002.

ARTÍCULO QUINTO. Una vez provistas las vacantes objeto del concurso, la Lista de Elegibles podrá ser utilizada en estricto orden descendente, para proveer las nuevas vacantes que se presenten en su planta de personal durante la vigencia de la misma, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 3323 de 2005.

132

Continúa Resolución No.

3425

Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para ejercer el cargo de Jefe de Oficina de Planeación y Desarrollo Económico de la Alcaldía de Medellín, en el marco de la Ley 909 de 2014, y se conforma la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2014.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución deberá ser divulgada a través de las páginas Web de la Entidad a la cual pertenece el empleo para el que se conforma la Lista de Elegibles, y de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2014.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., el 23 JUL 2015

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Presidente (E)

Asesor: José E. Acosta R. - Comisionado
Asesor: María Carolina Díez A. - Abogada del Despacho
Ejecutor: Lindsey Castañeda - Gerente de Compras

República de Colombia

Nariño
- Recursos Humanos -

CITACIÓN AUDIENCIA PÚBLICA DE ESCOGENCIA DE PLAZA EN INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEL CARGO DE PRIMARIA CONCURSO DOCENTE Y DIRECTIVO DOCENTE CNSC CONVOCATORIA ETNOEDUCADORES AFROCOLOMBIANOS No 238 DE 2012

DE: SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

PARA: ASPIRANTES PERTENECIENTES AL LISTADO DE ELEGIBLES ADOPTADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No 3425 DE 23 DE JULIO DE 2015

ASUNTO: CITACION A LOS ASPIRANTES DEL LISTADO DE ELEGIBLES DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO ADOPTADO POR LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL PRODUCTO DE LA CONVOCATORIA 238 DE 2012, PARA QUE ASISTAN A LA SEGUNDA AUDIENCIA PÚBLICA DE SELECCIÓN DE ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO.

CONSIDERACIONES

Que mediante Resolución No. 3425 de 23 de julio de 2015 emitida y publicada por la Comisión Nacional del servicio Civil, se adoptó listado de elegibles del cargo etnoeducador docente de primaria, dentro del concurso de méritos de conformidad con lo establecido en la convocatoria 238 de 2012

Que mediante Resolución No.207 del 23 de febrero de 2010 la Comisión Nacional del Servicio Civil, reglamentó lo relacionado a las audiencias públicas para la selección de plaza en las Instituciones Educativas Oficiales de conformidad con las listas de elegibles para proveer los empleos que se rigen por el sistema especial de carrera docente.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la Resolución 3586 del 25 de julio de 2011, delegó a las entidades territoriales la programación, organización y realización de la audiencia de escogencia de institución educativa. En virtud de tal delegación, corresponde entonces, a la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, citar a los aspirantes pertenecientes al listado de elegibles a la audiencia pública para la selección de plaza en los establecimientos educativos del Departamento de Nariño que atienden población afrocolombiana, la cual se desarrollará acorde con los criterios fijados por la Comisión Nacional del Servicio Civil en la resolución No.207 del 23 de febrero de 2010. El número de plazas, corresponde a un 10% más respecto del número de vacantes a ser provistas, tal como lo establece el artículo 17 de la resolución ya citada.

Que en el aplicativo-Consulta Listas de Elegibles Convocatorias Docentes y Directivos Docentes, disponible en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil se informa que el listado de elegibles adoptado mediante la Resolución No. 3425 de 23 de julio de 2015, emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, ha quedado en firme.

En virtud de lo anterior, la Secretaria de Educación del Departamento de Nariño,

Nuestro deber es convocar a los aspirantes pertenecientes al listado de elegibles del cargo etnoeducador docente de primaria, dentro del concurso de méritos de conformidad con lo establecido en la convocatoria 238 de 2012, para que asistan a la segunda audiencia pública de selección de establecimiento educativo.

SEDE ADMINISTRATIVA
Calle 42ª No. 19A No. 62-63, Bogotá, Colombia. Teléfono: 7133777
Email: administracion@se-na.gov.co www.se-na.gov.co
Pasa: Nariño

14 34

República de Colombia

Nariño
- Recursos Humanos -

ESTABLECE:

**1. CRONOGRAMA AUDIENCIA PUBLICA-LISTADO DE ELEGIBLES
RESOLUCIÓN No 3425 DE 2015**

ACTIVIDAD	FECHA
AUDIENCIA PUBLICA	03 DE DICIEMBRE DE 2015 08.30 A.M- HOTEL MOSAURCO-PASTO
RECEPCIÓN AVAL RECONOCIMIENTO CULTURAL EXPEDIDO POR LA JUNTA DEL RESPECTIVO CONSEJO COMUNITARIO PARA DOCENTES QUE SELECCIONEN ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS RURALES	HASTA EL 18 DE DICIEMBRE DE 2015
COMUNICACIÓN DE NOMBRAMIENTO	DESDE EL 09 HASTA EL 18 DE DICIEMBRE DE 2015
RECEPCIÓN DE DOCUMENTO Y POSESIÓN	DESDE EL 09 HASTA EL 18 DE DICIEMBRE DE 2015
TERMINACIÓN DE NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES	DESDE EL 09 HASTA EL 18 DE DICIEMBRE DE 2015
INDUCCIÓN	03 DE DICIEMBRE DE 2015

Los interantes del listado de elegibles adoptado mediante la resolución No. 3425 de 23 de julio de 2015, proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de la convocatoria 238 de 2015, para el Departamento de Nariño, que a continuación se relacionan, deberán asistir el dia 03 de diciembre de 2015, al Hotel Mosaurco ubicado en la Calle 20 Carrera 40 Avenida Los Estudiantes de a ciudad de Pasto(N) a las 8:30 am. Los citados deberán asistir con la cédula de ciudadanía y sin acompañantes

Nuestra Misión: Promover el derecho fundamental a la educación pública a través de procesos administrativos transparentes, éticos y apropiados que permitan mejorar la cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa en Nariño.
Nuestro Lema: Ser reconocido como una entidad líder a nivel nacional en cultura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa

SEDE ADMINISTRATIVA
Cra. 428 No. 18A - 85 Barrio Pasto, Pasto - Nariño - 3300700
Correo: seccioncc@sedna.nariño.gov.co - www.sedna.nariño.gov.co
Pasto - Nariño

2. ASPIRANTES DEL LISTADO DE ELEGIBLES QUE DEBEN ASISTIR A LA AUDIENCIA

AREA	ASPIRANTES CITADOS A AUDIENCIA
PRIMARIA	Del puesto 1 hasta el puesto 267

Lo anterior con el fin de llevar a cabo la audiencia de escogencia de plaza en Institución Educativa por parte de los aspirantes pertenecientes al listado de elegibles de PRIMARIA.

3. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA PÚBLICA

La audiencia pública de selección de establecimientos educativos se llevará a cabo de acuerdo a los criterios fijados en la Resolución No.207 del 23 de febrero de 2010. Se requiere que los citados conozcan el contenido de la resolución 207 del 23 de febrero de 2010 (artículo 18), emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio de la cual se reglamentan las audiencias públicas de selección de plaza en Institución Educativa oficial, en aras a que tengan claridad sobre el desarrollo de la audiencia para la cual se cita, esta la podrán encontrar adjunta con la publicación de la presente citación en la página www.sednariño.gov.co, o en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La audiencia se inicia a las 8:30 am del día 03 de diciembre de 2015 y se desarrollará en jornada continua hasta su finalización, de ahí que no se admitirá el ingreso a la audiencia de acompañantes y de menores de edad.


4. REQUISITOS PARA EL INGRESO A LA AUDIENCIA

Los asistentes deberán presentar a la entrada de la audiencia la cédula de ciudadanía original o contraseña expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil. En todos aquellos casos en que no se cuente con la cédula se deberá presentar el Certificado Judicial Vigente acompañado del denuncia de pérdida o extravío de la cédula de ciudadanía.

Para el personal que no pueda asistir a la audiencia, podrá debidamente conferido ante autoridad competente, acompañado de la fotocopia de la cédula de quien otorga el poder y de quien lo recibe.

Las personas citadas deberán presentarse 30 minutos antes de la hora señalada, y se identificarán debidamente para el ingreso a la misma.

Cordialmente,


ANGEL LEONEL GARCÍA PAREDES
Secretario de Educación Departamental

Elabora ISABEL CRISTINA SANTACRUZ LOPEZ
P U de Recursos Humanos G4

Revise JUAN CARLOS ORTEGA
Subsecretario Administrativo y Financiero

Nuestra Misión: Garantizar el correcto funcionamiento a la educación nariñoense a través de procesos administrativos, financieros, culturales y pedagógicos que permitan mejorar a estudiantes, docentes, padres y pertenencia educativa en Nariño.
Nuestra Visión: Ser reconocida como la entidad que a través de sus acciones garantiza la calidad y pertinencia educativa en Nariño.

Acta Anterior



- Recursos Humanos -

República de Colombia

CONCURSO DOCENTE Y DIRECTIVO DOCENTE CNSC
CONVOCATORIA ETNOEDUCADORES AEROGOLOMBIANOS No 238 DE 2012
AUDIENCIA PÚBLICA DE SELECCIÓN DE ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO EN
LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE NARIÑO

ACTA INDIVIDUAL DE SELECCIÓN

Yo, NIDIA YESENIA SEVILLANO RODRIGUEZ, Identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1082688189, puesto No 182 en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No 3425 de 2015, por medio de la presente acta dejo constancia que libre y voluntariamente seleccioné el establecimiento educativo:

C E El Recodo

ubicado en la zona rural del Municipio de Burbules (N), para el empleo de Docente de Aula en el Área de Primaria.

A su vez me permito informar que conozco que de conformidad con el artículo 4 del Decreto 140 de 2006, mi nombramiento en periodo de prueba, está supeditado a la presentación del aval de reconocimiento cultural expedido por la junta del respectivo consejo comunitario, que debe ser radicado en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación de Nariño, hasta el 18 de diciembre de 2015.

(SI EL ASPIRANTE NO ASISTE A LA AUDIENCIA O NO SELECCIONA ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO, DILIGENCIE EL SIGUIENTE CAMPO)

ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ASIGNADO _____

UBICADO EN EL MUNICIPIO DE: _____ (N).

Para constancia se firma en Pasto (N), a los tres (03) días del mes de diciembre de 2015.

NIDIA YESENIA SEVILLANO RODRIGUEZ

CC. No 1.082.688.189

Ángel Leonel García Paredes
Secretario de Educación de Nariño

Jairo Hernán Cadená Ortega
Subsecretario Administrativo y Financiero

Isabel Cristina Santacruz López
P.U. Recursos Humanos G4

Delegado Ente de Control
Personería/Defensoría

Nuestra Misión: Garantizar el derecho fundamental a la educación pública, a través de procesos administrativos, financieros, culturales y pedagógicos que permitan mejorar la cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa en Nariño.
Nuestra Visión: Ser reconocida como una entidad líder a nivel nacional en cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS
"ALEJANDRO RINCON"
RIOS NÁMBI, PALI, Y GUAGAYPI
R.T.C. No. 2788 - 13 DIC /2006
Nit. No. 900415485-5
BARBACOAS - NARIÑO
Celular: 3117025217 - 3173965882

Barbacoas, Nariño, Noviembre 15 de 2016.

Docente
YESENIA SEVILLANO
E. S. M.
La Ciudad

REFERENCIA: Su Petición a la Fecha.

En respuesta a su petición de la referencia, en la cual solicita se le otorgue AVAL de la comunidad indispensable para que habiendo ganado el Concurso Abierto del 2013, usted pueda ser nombrada como docente en el Centro Educativo **EI RECODO**, correspondiente a la Vereda El Recodo, Territorio del Consejo Comunitario "**Alejandro Rincón**" -- Rio Nambi del Municipio de Barbacoas.

Al respecto me permito informarle que lamentablemente al Consejo Comunitario que represento **No le es posible** jurídicamente acceder a su petición, porque aunque usted argumenta que se presentó al Concurso, que obtuvo resultados satisfactorios que figura en la lista de elegibles, que fue llamada a Audiencia Pública el 03 Diciembre de 2015, en la cual usted seleccionó la "**Vacante**" de su predilección, y finalmente que usted es también Afrodescendiente. Existen varios impedimentos legales y jurisprudenciales que anulan la aplicación del Decreto 1278 de 2002, raíz legal de las normas que soportan el Concurso al cual usted se presentó.

El Decreto-ley 1278 de 2002 contenedor del Estatuto De Profesionalización Docente que pauta el Concurso de Méritos, el derecho a ingresar a una lista de elegibles según el puesto que ocuparon en el citado concurso, les permite seleccionar el Establecimiento Educativo Oficial en el cual quieren enseñar.

Infelizmente para los ganadores del concurso. El precitado Decreto-ley 1278 de 2002, es **INAPLICABLE** para la Vinculación, Administración y Formación de Docentes Administrativos y Directivos Docentes que laboren en las Instituciones Educativas Oficiales, ubicados al interior de los Territorios de los Grupos Étnicos según de constitucionalidad C-208 de 2007, jurisprudencia de obligatorio cumplimiento destinados a los Pueblos Indígenas, pero que por provenir por una providencia de constitucionalidad (y por tanto ser "**ERGA OMNES**") se hace aplicación extensiva a todos los grupos de la "**Diversidad Étnica y Cultural de la Nación Colombiana**"

Aclaro también que no existe tal Vacante, pues quien ejerce en la actualidad el cargo de docente que usted pretende, fue nombrada para ese cargo con el pleno de todos los requisitos legales que exigían las leyes vigentes en ese momento, además de la Corte Constitucional y hasta el mismo Ministerio de Educación han indicado en varias oportunidades, que los Docentes en Provisionalidad que permanezcan en los grupos

23

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS
"ALEJANDRO RINCON"
RIOS NÁMBI, PALI, Y GUAGAYPI
R.T.C. No. 2788 - 13 DIC /2006
Nit. No. 900415485-5
BARBACOAS - NARIÑO
Celular. 3117025217 - 3173965882

Étnicos, deben permanecer en sus cargos hasta tanto se produzcan reglamentaciones específicas para la vinculación de esos grupos étnicos. Lo cual quiere decir que los funcionario que incorporaron las Plazas étnicas en provisionalidad en la lista de Plazas Vacantes, lo hicieron pretermitiendo abiertamente la normatividad vigente y bajo su responsabilidad, por lo cual ustedes los que ganaron un concurso tienen el Derecho Legal de Exigir jurídicamente que el Departamento o el Municipio causante de este limitante jurídico, les responda económicamente por los perjuicios recibidos de una acción indebida, ya que de ninguna manera adquirieron derecho alguno a introducirse entre una Comunidad Legalmente Protegidas.

La anterior aplicabilidad extensa de la Sentencia C-208 de 2007, se ve reforzada por otras sentencias de la misma Corte Constitucional que claramente exponen que la Carta Política no hace exclusividad de los Pueblos Indígenas cuando de Salvaguardar los Derechos Constitucionales de los miembros de la Diversidad Étnica y Cultural de la Nación Colombiana se trata "(C-169 de 2001, Las Comunidades negras son a la par de las indígenas titulares plenos de los mismos derechos colectivos entre ellos: los derechos a transmitir sus culturas autóctonas a las futuras generaciones y el Derecho a la Consulta Previa)".

En el 2014 la Corte expidió la Sentencia T- 461 de 2014 que textualmente dispone iguales derechos a los Afrocolombiano que a los Indígenas "IGUALDAD DE DERECHOS ENTRE LAS COMUNIDADES INDIGENAS Y LOS PUEBLOS AFRODESCENDIENTES.

Mencionado al principio, por mandato de la Constitución, el Estado reconoce y protege la diversidad étnica así como riqueza cultural y autodeterminación de los pueblos, lo que deriva un especial amparo constitucional que se debe brindar a todas las minorías étnicas. No obstante, dadas las circunstancias del caso que se entrará a analizar más adelante, se considera necesario reiterar que las Comunidades Afrodescendientes también cuentan con los mismos derechos que las comunidades indígenas y demás pueblos étnicos que habitan el territorio Colombiano, tal y como lo ha reconocido la ley y la jurisprudencia de esta Corporación, lo que implica a su vez , la Protección de su Territorio y Reconocimiento de la gran importancia que reviste la relación que guardan con éste."

De modo acorde con varias sentencias de la corte constitucional, los concursos de méritos no son aplicables a la vinculación de docentes, administrativos y directivos docentes que desempeñen sus cargos al interior de los territorios de los grupos étnicos, vale decir en este caso dichos concursos no son aplicable a los territorios de las Negritudes. Usted individualmente se ganó el derecho a ser nombrada como docente en cualquier establecimiento educativo oficial que tenga una vacante y que usted escoja, pero siempre y cuando que dicha vacante ¡No pertenezca a ningún grupo Étnico!

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS
"ALEJANDRO RINCON"
RIOS NAMBÍ, PALÍ, Y GUAGAYPI
R.T.C. No. 2788 - 13 DIC /2006
Nit. No. 900415485-5
BARBACOAS - NARIÑO
Celular. 3117025217 - 3173965882

En cuanto a su segundo interrogante, el hecho de que usted también sea AFROCOLOMBIANA no obliga a las Autoridades de determinado Consejo Comunitario, Raizal o Palanquero a otorgarle AVAL, puesto que para tener el derecho a que la comunidad étnica de la cual pretende obtener el aval, se lo otorgue, tiene que llenar los requisitos establecidos tanto en el Artículo 62 de la Ley General de Educación como en el Decreto Reglamentario N° 804 de 1995 y en Sentencia C-208 de 2007. Aclaratoria a continuación según el Art. 62 de la Ley 115 de 1994: "Las autoridades, competentes en **concertación con los grupos étnicos, seleccionaran a los educadores que laboren en sus territorios, preferiblemente entre los miembros de las comunidades en ellas radicados. Dichos educadores deberán acreditar formación en etnoeducación, poseer conocimientos básicos del respectivo grupo étnico, en especial de su lengua materna, además del castellano.**"

Entonces en primer lugar, la escogencia o selección de los candidatos debe ser **Concertada** entre las Autoridades Educativas y las Comunidades que precisan de Etnodocentes; pero obsérvese que la selección debe ser **Concertada y No Impuesta**, y el concurso es una **Imposición**, razón por la cual no es posible legalmente hacer valer un Decreto-ley (que es de menor rango) sobre lo que **taxativamente** ordena una ley que obviamente es de rango superior y por tanto prevalece sobre la norma anterior.

En segundo lugar, no solo basta con ser Afrodescendiente, pues además debe poseer conocimientos básicos del respectivo grupo étnico, es decir que la comunidad en la cual va a enseñar a sus hijos debe estar al tanto de que sus docentes conozcan la Cosmovisión, Cosmogonía, Cosmología, Creencias, Tradiciones, Leyes, usos Costumbres Folklore, Artesanías, etc., específicos de esa comunidad; además de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 11 del Decreto Reglamentario N° 804 de 1995, la comunidad debe estar convencida del **grado de compenetración del docente con la cultura específica de esa comunidad, de su compromiso con la enseñanza de las peculiaridades regionales y zonales de su cultura, así como de su Sentido de Pertenencia a su Pueblo.** Exigencias legales muy difícilmente apreciable en una persona, así sea también Afrodescendiente.

Ante tantos impedimentos Constitucionales y Legales, el Consejo Comunitario ALEJANDRO RINCON - Río Nambí, se ve absolutamente impedido para firmar un aval que sería rechazado por la comunidad y que además al no llenarse todos los requisitos podría constituir una falsedad documentaria

Me suscribo de usted.

Jose del Rosario Rincon
JOSE DEL ROSARIO RINCON
Representante Legal
C.C. Alejandro Rincón



**CITACIÓN AUDIENCIA PÚBLICA DE ESCOGENCIA DE PLAZA EN INSTITUCIÓN
EDUCATIVA
CONCURSO DOCENTE Y DIRECTIVO DOCENTE CNSC
CONVOCATORIA ETNOEDUCADORES AFROCOLOMBIANOS No 238 DE 2012**

DE: SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

PARA: ASPIRANTES PERTENECIENTES AL LISTADO DE ELEGIBLES ADOPTADO MEDIANTE RESOLUCION NO. 3425 DE 2015, EMITIDA Y PUBLICADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, DENTRO DEL CONCURSO DE MÉRITOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA CONVOCATORIA 238 DE 2012.

ASUNTO: CITACION A LOS ASPIRANTES DEL LISTADO DE ELEGIBLES DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO ADOPTADO POR LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL PRODUCTO DE LA CONVOCATORIA 238 DE 2012, PARA QUE ASISTAN A LA AUDIENCIA PÚBLICA DE SELECCIÓN DE ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO Y SE ESTABLECEN CRITERIOS PARA REALIZAR EL NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA.

CONSIDERACIONES

Que acorde con lo consagrado en el artículo 125 de la constitución de 1991, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones consagradas en el mismo artículo, por lo tanto, a la luz de la carta magna, el sistema de carrera se fundamenta en la observancia de principios tales como: igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que la ley 715 de 2001, en su artículo 5° determina las competencias de la Nación relacionadas con la prestación del servicio educativo y entre ellas está la mencionada en su numeral 5.7, esto es, reglamentar los concursos que rigen para la carrera docente.

Que la ley 715 de 2001, en el artículo 6° consagra las competencias del departamento en el sector de la educación y en su numeral 6.2.3 se establece la de "Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados".

Que mediante Resolución No. 3425 de 2015, emitida y publicada por la Comisión Nacional del servicio Civil, se adoptó listado de elegibles dentro del concurso de méritos de conformidad con lo establecido en la convocatoria 238 de 2012.

Que en cumplimiento al fallo proferido por el H. Consejo de Estado, dentro de la tutela interpuesta por la señor MARILY PERLAZA GUERRERO, radicada con el No. 52001-23-33-000-2016-00738-01, se procede a convocar a Audiencia Pública de Selección de Vacante en el área de PRIMARIA, por cuanto en su artículo SEGUNDO prescribe: "MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia, para en su lugar ordenar al Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, inicie todo el trámite necesario para la realización de la audiencia pública para la selección de plazas en establecimiento educativo, en donde en estricto orden de mérito la señora Marily Perlaza Guerrero pueda participar para la escogencia de otro cargo, en el cual podrá ser posesionada en periodo





de prueba siempre y cuando acredite el cumplimiento de los demás requisitos de ley incluido el aval de reconocimiento cultural...". de igual manera el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Pasto mediante oficio No. 1203 de 10 de julio de 2017, radicado ante la Secretaría de Educación Departamental el 13 de Julio de 2017 con No. 2017PQR23585, notifica el fallo proferido dentro de la acción de tutela No. 2017-00167, promovida por la accionante GLORIA DEL SOCCORRO RODRIGUEZ ROSERO, estableciendo en su artículo TERCERO lo siguiente: "ORDENAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO informe a la accionante acerca de sus posibilidades dentro del Concurso de Méritos y se determine la viabilidad de escogencia de otra vacante en el evento de no contar con AVAL de reconocimiento cultural en el cargo inicial mente escogido, teniendo en cuenta que existen 336 vacantes de etnoeducador y solamente hacen parte de la lista de elegibles 267 concursantes, conforme al artículo 4 del Decreto 140 de 2006 modificador del artículo 17 del Decreto 3323 de 2005 y reiterado por el artículo 2.4.1.2.17 del Decreto 1075 de 2015..."

En este sentido, se procedió a realizar el estudio de las vacantes definitivas en el área de PRIMARIA.

Que para proceder a realizar los nombramientos en periodo de prueba del personal de elegibles aquí citados y ante la necesidad imperante de continuar con las etapas finales y de llevar a buen término el concurso aquí aludido, la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, procede a citar y fijar fecha y hora de audiencia para la selección del establecimiento educativo del departamento de Nariño, reiterando que con ello, la Secretaría de Educación Departamental de Nariño da pleno cumplimiento a las etapas que como administración le corresponde adelantar y desarrollar.

Que mediante Decreto 077 del 19 de Febrero de 2016, el Gobernador del Departamento de Nariño (e), hace una delegación en la Secretaria de Educación Departamental de Nariño decretando entre otras las siguientes funciones:

"Nombramiento en periodo de prueba, nombramiento en propiedad y terminación del nombramiento provisional correspondiente en el marco del proceso de provisión de cargos de directivos docentes y docentes para atender población mayoritaria y población afrocolombiana, en el marco de las convocatorias 184 y 238 de 2012 respectivamente, adelantadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y de las convocatorias que se inicien con posterioridad a éstas"

En virtud de lo anterior, la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño,

ESTABLECE:

1. CITACIÓN, LUGAR Y FECHA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE SELECCIÓN DE CARGO

Los integrantes del listado de elegibles adoptado mediante la resolución número. 3425 de 2015, proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de la convocatoria 238 de 2012, para el Departamento de Nariño, que a continuación se relacionan, deberán asistir el día lunes 31 de Julio de 2017, en el Auditorio del Hotel Morasurco, ubicado en la calle No. 20 con carrera 40 Av. Los Estudiantes de la ciudad de Pasto, a las 8:00 am. Los citados deberán asistir con la cédula de ciudadanía y sin acompañantes.



2. ASPIRANTES DEL LISTADO DE ELEGIBLES QUE DEBEN ASISTIR A LA AUDIENCIA

AREA	ASPIRANTES CITADOS A AUDIENCIA
PRIMARIA	<p>Puestos:</p> <p>22 - 25 - 27 -30 - 33 -34-35-36-37-39-41-42-47-53-54-58-62-67-68-68-71-73-74-75-76-77-78-79-83-84-87-89-91-92-93-94-95-96-98-99-100-105-107-108-110-111-113-115-122-124-125-126-126-127-128-129-133-134-135-137-138-139-140-144-145-147-149-151-152-153-154-156-159-160-161-163-165-166-167-168-172-173-174-176-178-179-180-181-182-183-185-186-189-192-193-194-196-197-198-199-201-204-205-206-208-208-209-210-212-213-214-218-219-220-221-222-223-224-226-227-229-230-232-233-234-235-238-239-240-241-242-246-247-248-249-250-251-253-255-256-257-258-259-260-261-262-263-264-266-267.</p>

3. VACANTES OFERTADAS(OPEC)

Ver anexo PDF.

4. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA PUBLICA

La audiencia pública de selección de establecimientos educativos se llevará a cabo de acuerdo a los criterios fijados en la Resolución No. 20162000006875 del 04/03/2016. Se requiere que los citados conozcan el contenido de la resolución 20162000006875 del 04/03/2016 (**artículo 20**), emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio de la cual se reglamentan las audiencias públicas de selección de plaza en Institución educativa oficial, en aras a que tengan claridad sobre el desarrollo de la audiencia para la cual se cita, está la podrán encontrar adjunta con la publicación de la presente citación en la página www.sednarino.gov.co, o en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La audiencia se inicia a las 8:00 am y se desarrollará en jornada continua hasta su finalización, de ahí que no se admitirá el ingreso a la audiencia, de acompañantes y de menores de edad.

5. REQUISITOS PARA EL INGRESO A LA AUDIENCIA

Los asistentes deberán presentar a la entrada de la audiencia la cédula de ciudadanía original o contraseña expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil. En todos aquellos casos en que no se cuente con la cédula se deberá presentar el Certificado Judicial Vigente acompañado del denuncia de



pérdida o extravío de la cédula de ciudadanía.

Para el personal que no pueda asistir a la audiencia. Poder debidamente conferido ante autoridad competente, acompañado de la fotocopia de la cédula de quien otorga el poder y de quien lo recibe.

6. ASPECTOS GENERALES

Las personas citadas deberán presentarse 30 minutos antes de la hora señalada, y se identificarán debidamente para el ingreso a la misma.

Cordialmente,

[Firma manuscrita]
3

DORIS MEJIA BENAVIDES
Secretaría de Educación Departamental

Revisó: ISABEL CRISTINA SANTACRUZ LOPEZ
Profesional Universitario de Recursos Humanos G4

Revisó: STEPHANIE SANTACRUZ ORTIZ
Subsecretaria Administrativa y Financiera (E)

[Firma manuscrita]
Elaboró: DANIEL ORTIZ VILLOTA
Profesional de Apoyo Subsecretaría Adtiva y Financiera.



34.

SEÑORES
CONSEJO COMUNITARIO ALEJANDRO RINCON
Atn. Junta Directiva – Sr. Yosman Arboleda

REF. Solicitud Aval – Concurso Docentes

En virtud del acuerdo 0228 de 2013 que dio pie a concurso abierto – convocatoria 238 a fin de proveer los cargos de Directivos Docentes y Docentes de la Población Afrocolombiana, Negra, Raizal y Palenquera participe y aprobé de manera satisfactoria en cada una de sus etapas, en representación de la planta docente (provisionalidad) del municipio de Barbacoas y después de haber sido publicada la correspondiente lista elegibles, en fecha 12 de Agosto de 2015, misma en la que figuró mi nombre, fui convocado(a) a audiencia pública el 31 de Julio de 2017, en la cual seleccioné una vacante para primaria en el establecimiento Centro Educativo San Miguel de Ñambí que corresponde a la vereda San Miguel de Ñambí del municipio de Barbacoas.

Por lo anterior, con fundamento en el Art. 23 de la Constitución Nacional, me permito emitir respetuosamente la siguiente:

PETICION

En razón a que desde la elección de la vacante ha transcurrido 3 días Solicito respetuosamente, se sirvan brindarme el aval respectivo, para efectos de acceder y comenzar a ejecutar las actividades propias de la vacante seleccionada, de conformidad con la norma preexistente (Art.17 del Decreto 3323 de 2005, modificado por el Art. 4° decreto 140 de 2006 expedido por el MEN).

Y así se proceda a mi respectivo nombramiento en periodo de prueba según lo dispuesto en el Art. 12 del Decreto 1278 de 2002, por cuanto, de no surtirse el mencionado aval para acceder al nombramiento, mi situación laboral seria incierta y se estaría vulnerando claramente mi derecho al trabajo, el derecho que obedece a todos los ciudadanos a acceder cargos públicos y demás derechos conexos.

De otra parte solicito, explicar con los fundamentos jurídicos pertinentes, las razones por las cuales, pese a ser nativo afrodecendiente, no se ha efectuado la expedición del aval pertinente dentro de los cinco días posteriores a la publicación del listado de elegibles, tal como la ley ordena y pese a haber agotado todas las etapas concursales hasta la fecha y de haber cumplido con todos los requisitos legales para ejercer el cargo elegido.

Espero su respuesta dentro de los términos legales.

Atentamente

YESENIA SEVILLANO
NIDIA YESENIA SEVILLANO RODRIGUEZ
C.C No. 1.082.688.189 de Barbacoas (Nariño)

Hora → 2:50 pm

04/08/2017

Representante legal + José Yosman Arboleda e
5 226 311

Barbacoas, Agosto 16 de 2017.

Señora:

YESENIA SEVILLANO

Elegible Concurso 2013

Barbacoas, Nariño.

Dando respuesta a su derecho de petición del 4 de Agosto de 2017, por el cual solicita se le conceda AVAL DE RECONOCIMIENTO CULTURAL para ser nombrado como docente en periodo de prueba en la vacante de primaria que usted seleccionó en el Centro Educativo de SAN MIGUEL, ubicado en la vereda que lleva su mismo nombre, perteneciente al CONSEJO COMUNITARIO ALEJANDRO RINCON, del Municipio de Barbacoas; me permito informarle que en mi calidad de Representante Legal del respectivo Consejo Comunitario, la Junta Directiva no le puede otorgar el aval que usted solicita, porque al consultarle a la comunidad, manifiestan que violarían la normatividad especial, sentencias y convenios a favor de la autonomía de los grupos étnicos. por consiguiente estamos impedidos para otorgarle el aval porque no podemos desobedecer una orden directa de la máxima autoridad que es la comunidad

Usted concursó para docentes por el Decreto-ley 1278 de 2002, este Decreto-ley, fue declarado por la H. CORTE CONSTITUCIONAL como INAPLICABLE para la VINCULACION, ADMINISTRACIÓN Y FORMACIÓN de los docentes, administrativos y directivos docentes en los establecimientos educativos estatales ubicados en territorios indígenas y Afrocolombianos (Sentencias C-208 de 2007 y C-666 de 2016) por OMISIÓN LEGISLATIVA RELATIVA, omisión que recayó sobre todos los grupos de la diversidad; Además de que la misma Corte Constitucional ha decretado que los miembros de las negritudes tenemos exactamente los mismos e iguales derechos de los pueblos indígenas y por tanto la misma orden jurisprudencial debe aplicarse también a nuestros Pueblos Afrocolombianos (Sentencia T-461 de 2014) y al ser el concurso de méritos del 2013 basado en un Decreto-ley declarado por la Corte como INAPLICABLE a los grupos étnicos.

Jose Yosman Arboleda
JOSE YOSMAN ARBOLEDA

DC. No. 5'226.311 de Barbacoas

Representante Legal Consejo Comunitario

Alejandro Rincón

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE NARIÑO

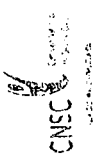
MUNICIPIO DE BARBACOAS - NARIÑO

2017

CONSEJO COMUNITARIO "ALEJANDRO RINCÓN"

ASISTENCIA ASAMBLEA

NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA
ELSON Cortillo	87430702
ica española	1082689779
rolina Cortes ortiz	1.082.686.941
or ester ortiz Rincón	37.085.016
ricia Cortes	7080832090
aisy Castillo	1082687999
isidoro carmin Rodriguez	27724773
alba Cortes	31253809
NIFER NATALIA RODRIGUEZ	7.004.200 438
ido Rosabel ortiz	84.433 614
al Pura Cortes	67048057
ciela Castillo	389954990
arbores	5.219579
ia Leiton	2.082.687.202
ho Teresa Marquines Cortes	31589984
l Cortes	87432619
ana Narvaez	1082689805
so Cortes	84.432.270
na maria Cortes Quisones	27.436.496
EL NARVAEZ	1.817.303
OLNLEITÓN	1.082.690.644
ira Fuhú Leiton	27.121.653
LUZDARIS CORTES	27.124.998
DEL CASTILLO	87065025
ni Cortes leiton	27.123.874
IRA Cortes leiton	27.123719



OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA DOCENTE
OPEC

FECHA DEL REPORTE: 21 DE JULIO DE 2017

DATOS DE LA ENTIDAD			
ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA	NIT	DIRECCIÓN	E-MAIL
NARIÑO		CARRERA 42B NO 18A85 BARIO PANDIAGO	www.secdnariño.gov.co
		7333737	7333737

DATOS SECRETARÍA DE EDUCACION			
NOMBRES	APELLIDOS	TELÉFONO	E-MAIL
DORIS GILMA	MEJIA BENAVIDES	7333737	30254518@nariño.gov.co
		7333737	7333737

DATOS DE QUIEN REPORTA LAS VACANTES			
NOMBRES	APELLIDOS	TELÉFONO	E-MAIL
ISABEL CRISITNA	SAN ACRUZ LOPEZ	7333737	zrauelegias@nariño.gov.co
		7333737	3183067759

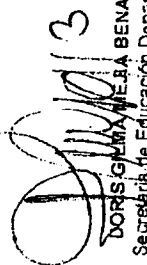
DATOS DE LA VACANTE						
CARGO	MUNICIPIO	INSTITUCIÓN EDUCATIVA	ZONA	FUENTE DE RECURSO	TIPO DE POBLACIÓN	
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Institución Educativa Luis Irizar Salazar	Urbana	Sistema General de Participación	AfroColombiano	
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Institución Educativa Luis Irizar Salazar	Urbana	Sistema General de Participación	AfroColombiano	
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Institución Educativa Normal Superior La Inmaculada	Urbana	Sistema General de Participación	AfroColombiano	
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Institución Educativa Normal Superior La Inmaculada	Urbana	Sistema General de Participación	AfroColombiano	
Docente Básica Primaria	Magul Payán	Institución Educativa Eliseo Payán	Urbana	Sistema General de Participación	AfroColombiano	
Docente Básica Primaria	Magul Payán	Institución Educativa Eliseo Payán	Urbana	Sistema General de Participación	AfroColombiano	
Docente Básica Primaria	El Charco	Institución Educativa Río Tapaje	Urbana	Sistema General de Participación	AfroColombiano	
Docente Básica Primaria	Olaya Herrera	Institución Educativa La Inmaculada	Urbana	Sistema General de Participación	AfroColombiano	
Docente Básica Primaria	Olaya Herrera	Institución Educativa Comercial Litoral Pacífico	Urbana	Sistema General de Participación	AfroColombiano	
Docente Básica Primaria	Olaya Herrera	Institución Educativa Comercial Litoral Pacífico	Urbana	Sistema General de Participación	AfroColombiano	
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Cucatadera	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano	
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Albi	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano	
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Terambe	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano	
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo El Recodo	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano	
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Soledad	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano	
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo La Sirena	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano	
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Naispi	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano	
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Chajabi	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano	
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Gurube	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano	

Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Guacual	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Rapadura	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Abi	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Abi	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Abi	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo San Miguel De Nambi	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Pisban	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Palacios	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo San Juan Bautista	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Resbalosa	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Nambi La Mina	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Corozo	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Rapadura	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo San Miguel De Nambi	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Soledad	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Naispi	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Chiflaguan	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Inguambi Machate	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo El Viudo	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Juniu	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Teranguara	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Palacios	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Diaguillo	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Las Cruces	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo San Miguel De Nambi	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo De Mingopya	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Rapadura	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo La Vega	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Rapadura	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Teraimbe	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Inguambi Ariba	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Carcuel	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Quambi Las Peñas	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo La Vuelta Inguambi	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Barbacoas	Centro Educativo Carcuel	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Cumbitara	Institución Educativa Agropecuaria Santa Rosa	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	El Charco	Institución Educativa Bazan	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	El Charco	Institución Educativa Bazan	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	El Charco	Centro Educativo Pincora	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	El Charco	Centro Educativo Estero Martínez	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	El Charco	Centro Educativo San Rafael	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	El Charco	Centro Educativo Guashilo	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano

Docente Básica Primaria	La Tola	Institución Educativa Agropecuaria y Ambiental Arca De Noe	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	La Tola	Centro Educativo Bajo Palomino	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	La Tola	Centro Educativo Rural Mixto El Pampon	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	La Tola	Centro Educativo Nerele	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	La Tola	Centro Educativo Panga Mosa	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	La Tola	Centro Educativo Bajo Palomino	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	La Tola	Institución Educativa Agropecuaria y Ambiental Arca De Noe	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	La Tola	Centro Educativo Suesadero	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Magüí Payán	Centro Educativo La Loma	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Magüí Payán	Centro Educativo Ricaurte	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Magüí Payán	Centro Educativo Estero Seco Abajo	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Magüí Payán	Centro Educativo Estero Seco Abajo	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Magüí Payán	Centro Educativo Aurora	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Magüí Payán	Centro Educativo Unión De Nansalvi	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Magüí Payán	Centro Educativo Nansalvi Las Villas	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Magüí Payán	Centro Educativo Nansalvi Las Villas	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Magüí Payán	Centro Educativo Unión De Nansalvi	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Magüí Payán	Centro Educativo Pampeta Piragua	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Magüí Payán	Centro Educativo Gulipi Piragua	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Magüí Payán	Centro Educativo Pampeta Piragua	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Magüí Payán	Centro Educativo La Isla	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Magüí Payán	Centro Educativo El Diviso	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Magüí Payán	Centro Educativo Brisas De Hamburgo	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Magüí Payán	Centro Educativo Brisas De Hamburgo	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Mosquera	Centro Educativo El Naranjo	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Mosquera	Centro Educativo El Bajito	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Mosquera	Centro Educativo El Bajito	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Mosquera	Centro Educativo Tortugo	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Mosquera	Centro Educativo El Bajito	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Mosquera	Centro Educativo Tortugo	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Mosquera	Institución Educativa Agropecuaria Cocal De Los Payanes	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Mosquera	Centro Educativo El Bajito	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Mosquera	Centro Educativo Alto Guandaja	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Mosquera	Centro Educativo Alto Guandaja	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Mosquera	Centro Educativo El Playon Rio Patia	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Mosquera	Institución Educativa Agropecuaria Cocal De Los Payanes	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Mosquera	Centro Educativo El Garcelo	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Mosquera	Centro Educativo Firme Cifuentes	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Mosquera	Centro Educativo La Porquera	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Mosquera	Centro Educativo Calmitilla	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Mosquera	Centro Educativo Gicrillal	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Mosquera	Centro Educativo Firme Cifuentes	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Mosquera	Centro Educativo Brisas del Patia	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Olaya Herrera	Centro Educativo Alto Menzalde	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Olaya Herrera	Centro Educativo Limones	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Olaya Herrera	Centro Educativo Boca De Guaba	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano

Docente Básica Primaria	Olaya Herrera	Institución Educativa San José Calibazal	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Olaya Herrera	Institución Educativa Las Marías	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Olaya Herrera	Centro Educativo Bajo Miraflores	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Olaya Herrera	Centro Educativo Merizales Foventir	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Olaya Herrera	Centro Educativo Merizales Porevir	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Olaya Herrera	Centro Educativo El Carmen	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Olaya Herrera	Centro Educativo Zapotal	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Olaya Herrera	Centro Educativo Los Leyos	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Olaya Herrera	Centro Educativo Boca De Guaba	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Olaya Herrera	Centro Educativo El Carmen	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Policarpa	Centro Educativo Sanchez Policarpa	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Policarpa	Centro Educativo Sanchez Policarpa	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Roberto Payán	Centro Educativo Pumbi Las Lajas	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Roberto Payán	Centro Educativo Zapotal	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Roberto Payán	Centro Educativo Mercedes Chimbuzo	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Roberto Payán	Centro Educativo Mialo	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Roberto Payán	Centro Educativo El Naranjito	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Roberto Payán	Centro Educativo De Yacum	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Roberto Payán	Centro Educativo Yaité	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Roberto Payán	Centro Educativo Zalbunde	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Roberto Payán	Centro Educativo Yarumal	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Roberto Payán	Centro Educativo Yaité	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Roberto Payán	Centro Educativo Brisas del Pirisito	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Roberto Payán	Centro Educativo Mercedes Chimbuzo	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Roberto Payán	Centro Educativo La Conquista	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Roberto Payán	Centro Educativo Muñarí	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Roberto Payán	Centro Educativo Pin Espumero	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Roberto Payán	Centro Educativo Limones	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Roberto Payán	Centro Educativo La Conquista	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Roberto Payán	Institución Educativa Policarpa Bocas De Telembi	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Roberto Payán	Institución Educativa Policarpa Bocas De Telembi	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Roberto Payán	Institución Educativa Policarpa Bocas De Telembi	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Roberto Payán	Centro Educativo Tamaje Virgen Del Carmen	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Roberto Payán	Centro Educativo La Honda	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Roberto Payán	Centro Educativo Piri las Delicias	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Roberto Payán	Centro Educativo Tasdan	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Roberto Payán	Centro Educativo Pumbi Las Lajas	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Santa Bárbara	Centro Educativo Boca De Micalita	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Santa Bárbara	Centro Educativo Chanzare Las Peñas	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Santa Bárbara	Centro Educativo Boca De Quigupi	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Santa Bárbara	Centro Educativo Las Varas	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Santa Bárbara	Centro Educativo El Cuerval	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Santa Bárbara	Centro Educativo Buga	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Santa Bárbara	Centro Educativo Fragua	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano

Docente Básica Primaria	Santa Bárbara	Centro Educativo Los Domingos	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Santa Bárbara	Centro Educativo Soledad Pueblo	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Santa Bárbara	Centro Educativo Santa Rita	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Santa Bárbara	Centro Educativo Santa Rita	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Santa Bárbara	Centro Educativo Chanzara Las Peñas	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Santa Bárbara	Centro Educativo Secadero Sequihonda	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Santa Bárbara	Centro Educativo El Diviso	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Santa Bárbara	Centro Educativo Los Domingos	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Santa Bárbara	Centro Educativo Vuelta Larga	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Santa Bárbara	Centro Educativo Santa Rita	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Santa Bárbara	Centro Educativo Soledad Pueblo	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Santa Bárbara	Centro Educativo Santa Rita	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Santa Bárbara	Centro Educativo Soledad Pueblo	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Santa Bárbara	Centro Educativo Santa Rosa	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Santa Bárbara	Centro Educativo Posprimaria De Varones La Enseñada	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Santa Bárbara	Centro Educativo Rodea	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Santa Bárbara	Centro Educativo Fagua	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano
Docente Básica Primaria	Santa Bárbara	Centro Educativo Niñas Enseñada	Rural	Sistema General de Participación	AfroColombiano


DORIS GEMMA WILMA BENAVIDES
 Secretaria de Educación Departamental

Revisó:  STEPHANIE SANTACRUZ ORTIZ
 Subsecretaria Administrativa y Financiera (E)

Elaboró: ISABEL CRISTINA SANTACRUZ
 Profesional Universitario Recursos Humanos G4



